

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-476/2012

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-476/2012**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG657/2012**, de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitida en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinte de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja, por el cual denunció a Andrés Manuel López Obrador, al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como a diversos concesionarios de radio, por la transmisión de promocionales no pautados por el Instituto Federal Electoral, en los cuales se invita a la ciudadanía en general a diferentes eventos de los sujetos denunciados, tales como asambleas informativas, eventos de afiliación, reuniones estatales de evaluación, entre otros.

La denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**.

2. Resolución CG183/2011. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG183/2011, en la que determinó, en lo conducente, declarar fundado el procedimiento especial sancionador precisado en el preámbulo de esta sentencia, iniciado contra los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, así como a diversas radiodifusoras, a las que sancionó.

Asimismo, declaró infundado el mencionado procedimiento incoado contra el Partido de la Revolución Democrática y Andrés Manuel López Obrador y, por último, dejó incólume la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal respecto de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en razón de que no fue llamado al procedimiento especial sancionador.

3. Primeros recursos de apelación. Disconformes con la determinación precisada en el punto que antecede, los partidos políticos Convergencia, del Trabajo y Acción Nacional, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sendas demandas de recurso de apelación.

Con motivo de lo anterior, se radicaron en esta Sala Superior los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011.

4. Sentencia en los recursos de apelación. El cinco de octubre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación mencionados en el apartado tres (3) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 al diverso SUP-RAP-127/2011, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada como

SUP-RAP-476/2012

CG183/2011, relacionada con el procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

[...]

5. Resolución impugnada. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011, acumulados, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**.

La citada resolución, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

QUINTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, determinó medularmente lo siguiente:

(...)

Primer grupo de agravios. Precisado lo anterior, en relación con el primero de los agravios que hace valer el Partido del Trabajo, relacionado con la conclusión de la responsable respecto a que del universo de los promocionales denunciados, dicho instituto político contrató ochenta (80) spots se advierte lo siguiente.

Los motivos de disenso se encaminan a evidenciar, en esencia, que dicho instituto político no ordenó la contratación de los ochenta (80) spots; que aun cuando existe una factura con el registro federal de contribuyentes, en autos no obra constancia que acredite la autorización del citado partido para dicha contratación; que no se advirtió el consentimiento para contratación y, que no puede atribuirse una responsabilidad directa sin que se acredite tal elemento.

Al respecto, es oportuno precisar que esta Sala Superior advierte como hilo conductor fundamental de la causa de pedir del partido apelante, el demostrar que en autos no existen elementos de prueba suficientes para arribar a la conclusión de que ordenó la contratación de los multicitados ochenta (80) promocionales en diversas estaciones de radio, de ahí que el presente estudio iniciará con la revisión de los

SUP-RAP-476/2012

elementos y razonamientos que sirvieron de base a la responsable para arribar a la conclusión cuestionada, es decir, a determinar que dicho partido contrató los pluricitados promocionales. Luego, de ser necesario, se abordaran los temas relacionados con el consentimiento en la contratación, aspecto que también hace valer el apelante.

Se aclara lo anterior, dado que de no sostenerse la conclusión a la que arribó la responsable en cuanto a la existencia de la contratación, sería innecesario analizar las cuestiones relacionadas con el consentimiento del partido en la contratación de los promocionales, pues ello, en el presente caso, depende del primero de los temas citados.

Establecido el método para el estudio del presente motivo de disenso, esta Sala Superior estima que el agravio antes reseñado resulta sustancialmente fundado.

Para arribar a tal conclusión, en principio de cuentas, conviene tener presente el cúmulo de elementos que le sirvieron de base a la responsable para llegar a la determinación de que el Partido del Trabajo contrató ochenta (80) de los promocionales denunciados.

(...)

Del resumen que antecede se advierte, para lo que al caso interesa, que los únicos elementos tomados en consideración por la responsable para determinar que el Partido del Trabajo contrató ochenta (80) de los promocionales denunciados, fueron los siguientes:

a) Copias simples de un contrato y dos facturas; y

b) El hecho de que el contrato y una de las dos facturas no fueron objetados y que en autos no obra prueba que los desvirtúe.

En concepto de esta Sala Superior, las constancias que fueron valoradas en la Resolución impugnada no son suficientes para concluir, de inicio, que el citado partido político ordenó la contratación del número de promocionales antes citado.

En relación con lo anterior, conviene recordar que los referidos documentos fueron aportados por uno de los sujetos emplazados al procedimiento administrativo sancionador, concretamente por Eduardo Ruíz Laris Rodríguez, representante legal de concesionarias de diversas emisoras de radio relacionadas con la transmisión de algunos de los promocionales materia de la denuncia.

Al respecto, es de destacar que la responsable determinó que las copias simples del contrato de venta de tiempo celebrado entre Francisco Javier Huacus Esquivel y XEML, XEAPM y XHAPM, y de la factura número 455748, ambas de veinte de abril de dos mil once, aún cuando revestían el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios, al no haber sido objetadas ni desvirtuadas a través de algún otro elemento probatorio, generaban convicción respecto de la existencia del contrato de compra venta así como de la factura a nombre del Partido del Trabajo. En este sentido, especificó realizaba tal valoración, en conjunto con los demás elementos que obran en el sumario y atendiendo a las reglas de la lógica, la

experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal.

Igualmente, es oportuno traer a cuentas que la propia responsable, en párrafos subsecuentes valoró las copias simples del contrato de venta de tiempo celebrado entre Francisco Javier Huacus Esquivel y XEML, XEAPM y XHAPM, y de la factura 456114, ambas de veinte de abril del año que transcurre determinado, al igual que en el caso anterior, que se trataba de documentales privadas, determinado, respecto de este grupo de pruebas, que su valor era el de simples indicios y que serían valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal.

Todo lo anterior pone de manifiesto la existencia de diversas irregularidades en cuanto al procedimiento de valoración probatoria de los citados elementos de convicción, lo que trajo consigo una conclusión ilegal respecto de la contratación de ochenta (80) promocionales por parte del Partido del Trabajo.

En efecto, en primer lugar se advierte que la conclusión de la responsable se basó, en copias simples. Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave SUPJRC-35/2010, estableció el criterio de que las copias simples no pueden producir convicción fidedigna en el juzgador, pues al ser las copias fotostáticas obtenidas por medio de mecanismos fotográficos, con apoyo en los avances de la ciencia y tecnológicos, son fácilmente susceptibles de ser confeccionados y manipulados, incluso siendo factible alterar su contenido real, aunado que, al no contar con firma autógrafa, no deben ser considerados como dignos de ser apreciados como realmente válidos ante la fundada posibilidad de que su contenido no corresponda al texto y contenido verdadero del original y su valor será como indicio, debiendo valorar los demás factores probatorios que existan, para concederles o restarles idoneidad con lo perseguido por quien las aporta.

Del anterior criterio se destaca la posibilidad de que el juzgador, analice la copia simple con los demás factores probatorios que existan para concederles o restarles idoneidad a las mismas y de esta forma generar convicción sobre determinada situación a dilucidar.

En el caso, la responsable determinó, se recuerda, que dichas pruebas adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal, generaban convicción respecto de la contratación por parte del Partido del Trabajo de los ochenta (80) promocionales multicitados.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la responsable omite hacer referencia a qué otros elementos de convicción fueron tomados en consideración y valorados para normar su criterio respecto del tema cuestionado.

Dicho de otra forma, aun cuando menciona que valoró los demás elementos probatorios, omite describir los mismos y se limita a mencionar que llevó a cabo tal ejercicio atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana

SUP-RAP-476/2012

crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal.

En este sentido, esta Sala Superior considera que, en tratándose de materia probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la autoridad administrativa electoral, no es suficiente el hacer referencia a los fundamentos legales atinentes en relación con los temas de admisión, desahogo y valoración de pruebas y describir el contenido de los mismos a manera de frase sacramental, para tener por satisfecha la atribución de valoración de pruebas que se desprende del artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que es necesario, llevar a cabo la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente y que tengan relación con el hecho a dilucidar, realizando un verdadero ejercicio de ponderación y de valuación integral en el que, por lo menos, se conjuguen los siguientes elementos:

(...)

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que la conclusión de la responsable en relación con la contratación de ochenta (80) promocionales por parte del Partido del Trabajo no tiene el suficiente sustento y por ende es ilegal, resultando en consecuencia fundado el agravio hecho valer por el citado partido.

Ante tal escenario, es inconcuso que al haberse destruido las consideraciones de la responsable que soportaban la contratación de referencia, es innecesario analizar los motivos de inconformidad relacionados con la falta de consentimiento en la contratación, pues tal como se evidencia con el estudio precedente, no queda comprobado que el Partido del Trabajo haya contratado los ochenta (80) promocionales de radio materia de estudio en el presente apartado.

Al respecto, cabe aclarar que el hecho de que no quede demostrada la contratación de los promocionales sometidos a escrutinio en este apartado, no implica que los mismos no hayan sido adquiridos por el citado partido, sin embargo, esta cuestión formará parte de los efectos que se estudiarán en el siguiente considerando de la presente ejecutoria.

(...)

En dicho motivo de disenso el Partido Acción Nacional aduce que la Resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de observar los principios de exhaustividad y legalidad, ya que se omitió sancionar al Partido de la Revolución Democrática, cuando en los promocionales que se declararon indebidos y fueron sancionados por la autoridad administrativa electoral, se hace referencia al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien está vinculado de manera directa con el citado instituto político, así también, refiere que se transgrede el principio de legalidad, porque se debió aplicar una sanción al citado ente político, al resultar beneficiado con la transmisión de los spots.

(...)

Lo anterior, porque resulta patente que los razonamientos expresados por la responsable no tienen el alcance necesario para poner de manifiesto de manera clara y precisa los motivos por los que a su juicio el Partido de la Revolución Democrática no se vio favorecido, en el caso, era pertinente dar de mayores elementos para finalizar con tal determinación.

Es por ello, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión y, por tanto, lo que procedía era declarar que dicho instituto político no había transgredido la normatividad electoral relativa a radio y televisión.

De igual manera, le asiste la razón al instituto político apelante, al manifestar que la Resolución impugnada es incongruente.

En efecto, el principio de congruencia es uno de los requisitos que debe caracterizar toda Resolución, ya que debe existir plena armonía entre los considerandos y puntos resolutivos, en razón de que, en los primeros se realizan los razonamientos que llevan a la autoridad a tomar una decisión, de ahí la importancia de que se lleven a cabo de manera clara y fundada.

(...)

Ahora bien, lo fundado del planteamiento radica en que la responsable inicia un Procedimiento Especial Sancionador contra el Partido de la Revolución Democrática por la existencia de un promocional en donde el citado instituto político invita a la población en general a afiliarse y lo hace vinculándose de manera directa con el "Movimiento de Regeneración Nacional", y por otra parte, refiere que es infundado el procedimiento especial contra dicho ente político.

En efecto, la responsable en el Considerando Décimo Tercero de la Resolución impugnada, aduce que de las diligencias de investigación que desplegó, se desprendían irregularidades consistentes en la probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de la presunta adquisición o contratación de propaganda política-electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, particularmente por la difusión de un promocional atribuible al Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, en consecuencia, concluyó que lo procedente era dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, por cuerda separada, a efecto de sustanciar a través del mismo la irregularidad antes referida.

El contenido del citado spot es el siguiente:

"El Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de las ocho de la mañana a las cinco

SUP-RAP-476/2012

de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo número 318 de la Colonia Vista Hermosa de esta Ciudad affiliate al PRD te esperamos”

Después se escucha música de fondo, del genero cumbia y al mismo tiempo la voz de varios individuos entonando una canción que dice: el movimiento del pueblo unidos para cambiar, MORENA, la vida pública”

De lo antes transcrito, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática realiza una invitación a la ciudadanía en general a afiliarse a dicho instituto político, y lo hace vinculándose de manera clara al “Movimiento de Regeneración Nacional”, cuando hace uso del fondo musical de los promocionales que de igual manera difundió el Partido del Trabajo y Convergencia.

Lo anterior, hace evidente la incongruencia de la responsable, ya que por una parte sostiene que el Partido de la Revolución Democrática, no obtiene ningún beneficio del movimiento denominado MORENA, y por otro, inicia un procedimiento sancionador por cuerda separada por la difusión del spot ya mencionado, en el cual existe un vinculo claro entre el Partido de la Revolución Democrática y el citado “Movimiento de Regeneración Nacional”.

Finalmente, por lo que respecta al agravio identificado en el inciso d), se estima que es sustancialmente fundado en base a las siguientes consideraciones.

En dicho motivo de disenso el partido promovente aduce, que la Resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de observar el principio de exhaustividad, ya que debió señalar de manera concreta y clara, el porqué sólo aplicó una amonestación pública como sanción a las radiodifusoras que transmitieron los spots denunciados, cuando lo procedente era imponer una sanción mayor con la finalidad de disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro.

Para sostener lo anterior, es pertinente señalar que el partido político recurrente, en lo esencial, se inconforma porque la Resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al concretar su planteamiento, la parte recurrente expresa que la violación al principio de exhaustividad se actualiza en el caso, con motivo de la falta de fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad responsable, al inobservar lo dispuesto por el artículo 17 de la norma fundamental, porque la responsable concluye en su Resolución de manera categórica por qué solo le aplica una amonestación pública a las radiodifusoras.

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el análisis de los agravios impone que su examen se realice a la luz del principio de suplencia de la queja; esto es, subsanando las deficiencias u omisiones que existan en los agravios planteados, siempre y

cuando estos puedan deducirse del contenido de la demanda.

En esa tesitura, es apreciable que la causa de pedir del partido político apelante, en el caso particular, radica en que la autoridad electoral responsable incurrió en una indebida motivación, porque sus consideraciones no justifican que la conducta infractora se haya calificado como leve y consecuentemente, que se le haya impuesto únicamente una sanción de amonestación pública.

Lo fundado de tales argumentos se explica enseguida:

En la parte conducente de la Resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo literalmente que:

(...)

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad leve, ya que si bien la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron las empresas radiofónicas denunciadas, violentó los principios de legalidad y equidad, al favorecer a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia pues se difundió propaganda a su favor no ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que la conducta sancionable se hizo consistir en la difusión de promocionales alusivos a un "Movimiento Regeneración Nacional" así como al C. Andrés Manuel López Obrador que dieron como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor de los referidos institutos políticos.

(...)

Al sostener lo anterior, la autoridad electoral responsable incumple con el principio de debida motivación, porque las consideraciones que plasmó para justificar su determinación de ningún modo resultan ilustrativas para explicar las razones que le llevaron a considerar la gravedad de la conducta sancionada como leve.

Por el contrario, sus razonamientos ponen énfasis en que con la difusión de los promocionales dio como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor del Partido del Trabajo y Convergencia pero, a pesar de ello, su conclusión fue en el sentido de determinar que la infracción tuvo una gravedad leve, lo cual, ilustra respecto a que tal calificación no encuentra correspondencia con las razones que se vertieron para apoyarla.

De esa manera, resulta patente que ninguno de los razonamientos expresados por la responsable tiene el alcance necesario para poner de manifiesto las razones por las que la conducta cometida se calificó con una gravedad leve.

En suma, las consideraciones plasmadas para justificar la calificación relativa a la gravedad de la sanción, - catalogándola como leve- incumplen con el principio de legalidad multicitado, porque ninguna de ellas, revela en forma objetiva y razonable que la sanción pudiera ser atemperada y calificada con esa dimensión menor.

(...)

De ahí, que en aras de cumplir con el principio de legalidad y por supuesto, para acatar fielmente el mandato de fundamentación y motivación que dimana del propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que realicen las autoridades electorales al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En ese sentido, si al calificar como leve la conducta se expresaron únicamente argumentos que no justifican ni dan alguna razón para concluir que la misma debía ser objeto de atemperamiento y que por tal motivo tampoco permiten considerarla con una dimensión de gravedad menor, motivo por el cual es de concluir que, incurrió en una deficiente motivación.

(...)"

SÉPTIMO. Efectos. *Al haber resultado fundados el primero de los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo, así como dos de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente será modificar la Resolución impugnada en los siguientes términos.*

1) En relación con el Partido del Trabajo, se recuerda que de conformidad con el estudio atinente, resultó que en autos no está plenamente acreditado que haya contratado ochenta (80) de los promocionales denunciados, de ahí que el agravio relacionado con la contratación de los citados promocionales resultó fundado, lo que trae como consecuencia que al señalado instituto político no se le pueda sancionar, respecto de los spots señalados, por contratación.

Lo anterior conlleva a la necesidad de un nuevo estudio de esos ochenta (80) promocionales, lo que implica, en principio, modificar la sanción impuesta al Partido del Trabajo por dicho concepto. Al respecto, se advierte que la responsable al momento de establecer la sanción a imponer consideró, a fojas 187 y 188 de la Resolución recurrida, lo siguiente:

(...)

De la anterior transcripción se advierte que la responsable dividió la sanción a imponer al citado instituto político, atendiendo a los promocionales presuntamente contratados y a los adquiridos.

En efecto, por cuanto hace a los promocionales presuntamente contratados en radio (80), para difusión de propaganda política a favor del Partido del Trabajo, y al ser reincidente, la responsable determinó sancionar al citado partido con la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.).

Asimismo, por lo que se refiere a los promocionales adquiridos para los mismos efectos (343), al ser reincidente, la responsable determinó sancionar al aludido instituto

político con la cantidad de \$436,327.08 (Cuatrocientos treinta y seis mil trescientos veintisiete pesos 08/100 M.N.).

Lo anterior sirve de base para modificar la sanción al Partido del Trabajo, siendo procedente dejar sin efectos la sanción impuesta a éste por la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), dado que la misma se basó en la supuesta contratación de los ochenta (80) promocionales que, de acuerdo con el estudio efectuado por esta autoridad jurisdiccional, no se encuentra ajustado a Derecho.

Por ende, se aclara, debe subsistir únicamente la sanción impuesta al Partido del Trabajo por la cantidad de \$436,327.08 (Cuatrocientos treinta y seis mil trescientos veintisiete pesos 08/100 M.N.) relacionada con la adquisición de trescientos cuarenta y tres (343) promocionales en radio para difusión de propaganda política en su favor, al no haber sido controvertida eficazmente en el presente recurso.

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral federal deberá llevar a cabo un nuevo análisis de los ochenta (80) promocionales que de manera indebida fueron considerados como contratación de tiempo en radio por parte del Partido del Trabajo, a efecto de determinar si su transmisión fue ilegal y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En esta tesitura, lo procedente es devolver el asunto al Instituto Federal Electoral para que de nueva cuenta realice un estudio de los ochenta (80) promocionales, **bajo la óptica de una posible adquisición** por parte de quien resulte responsable, emitiendo la sanciones que, en su caso, resulten pertinentes conforme a Derecho.

2) Del estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, se desprende que resultaron fundados los motivos de agravio relacionados con **el estudio efectuado por la responsable respecto del Partido de la Revolución Democrática y las radiodifusoras denunciadas**, lo que conlleva a modificar la Resolución impugnada, para los siguientes efectos:

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de sus atribuciones, **efectúe un análisis del planteamiento hecho por el partido promovente en contra del Partido de la Revolución Democrática, y emita la Resolución que conforme a derecho proceda.**

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, **efectúe la calificación de la gravedad de la falta cometida por las radiodifusoras denunciadas y consecuentemente, individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.**

Una vez acatado todo lo anterior, la responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUPRAP129/2011 y SUPRAP130/2011 al diverso

SUP-RAP-476/2012

SUPRAP127/2011, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SEGUNDO. *Se modifica la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada como CG183/2011, relacionada con el procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que a decir de la autoridad jurisdiccional el Partido del Trabajo no ordenó la contratación de ochenta (80) spots; que aun cuando existe copia simple de una factura con el registro federal de contribuyentes, en autos no obra constancia que acredite la autorización del citado partido para dicha contratación; que no se advirtió el consentimiento para contratación y, que no puede atribuirse una responsabilidad directa sin que se acredite tal elemento.
- Que la conclusión que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con la **contratación** de ochenta (80) promocionales por parte del Partido del Trabajo **no tiene el suficiente sustento y por ende es ilegal.**
- Que el hecho de que no quede demostrada la contratación de los promocionales sometidos a escrutinio en este apartado, **no implica que los mismos no hayan sido adquiridos por el citado partido.**
- Que el Partido Acción Nacional aduce que la Resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de observar los principios de exhaustividad y legalidad, ya que **se omitió sancionar al Partido de la Revolución Democrática, cuando en los promocionales que se declararon indebidos y fueron sancionados por la autoridad administrativa electoral, se hace referencia al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien está vinculado de manera directa con el citado instituto político, así también, refiere que se transgrede el principio de legalidad, porque se debió aplicar una sanción al citado ente político, al resultar beneficiado con la transmisión de los spots.**
- Que lo anterior, porque resulta patente que los razonamientos expresados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tienen el alcance necesario para poner de manifiesto de manera clara y precisa los motivos por los que a su juicio el Partido de la Revolución Democrática no se vio favorecido, en el caso, era pertinente dar mayores elementos para finalizar con tal determinación.

- Que es por ello, que a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en su determinación **no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión** y, por tanto, lo que procedía era declarar que dicho instituto político no había transgredido la normatividad electoral relativa a radio y televisión.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Considerando Décimo Tercero de la Resolución impugnada, aduce que de las diligencias de investigación que desplegó, se desprendían irregularidades consistentes en la probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de la presunta adquisición o contratación de propaganda política electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, particularmente por la difusión de un promocional atribuible al Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, en consecuencia, concluyó que lo procedente era dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, por cuerda separada, a efecto de sustanciar a través del mismo la irregularidad antes referida.
- Que se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática realiza una invitación a la ciudadanía en general a afiliarse a dicho instituto político, y lo hace vinculándose de manera clara al “Movimiento de Regeneración Nacional”**, cuando hace **uso del fondo musical** de los promocionales que de igual manera difundió el Partido del Trabajo y Convergencia.
- Que hace evidente la incongruencia de la responsable, ya que por una parte sostiene que el Partido de la Revolución Democrática, no obtiene ningún beneficio del movimiento denominado MORENA, y por otro, inicia un procedimiento sancionador por cuerda separada por la difusión del spot ya mencionado, **en el cual existe un vínculo claro entre el Partido de la Revolución Democrática y el citado “Movimiento de Regeneración Nacional”**.
- Que de igual forma, la Resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de observar el **principio de exhaustividad**, ya que debió señalar de manera concreta y clara, el por qué sólo aplicó una **amonestación pública** como sanción **a las radiodifusoras** que transmitieron los spots denunciados, cuando lo procedente era imponer una sanción mayor con la

SUP-RAP-476/2012

finalidad de disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro.

- Que la causa de pedir del Partido Acción Nacional, en el caso particular, radica en que la autoridad electoral responsable incurrió en una indebida motivación, porque **sus consideraciones no justifican que la conducta infractora se haya calificado como leve y consecuentemente, que se le haya impuesto únicamente una sanción de amonestación pública.**

- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con el principio de debida motivación, porque **las consideraciones que plasmó para justificar su determinación de ningún modo resultan ilustrativas para explicar las razones que le llevaron a considerar la gravedad de la conducta sancionada como leve.**

- Que la difusión de los promocionales dio como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor del Partido del Trabajo y Convergencia pero, a pesar de ello, **su conclusión fue en el sentido de determinar que la infracción tuvo una gravedad leve, lo cual, ilustra respecto a que tal calificación no encuentra correspondencia con las razones que se vertieron para apoyarla.**

- Que las consideraciones plasmadas para justificar la calificación relativa a la gravedad de la sanción, - catalogándola como leve- incumplen con el principio de legalidad multicitado, porque **ninguna de ellas, revela en forma objetiva y razonable que la sanción pudiera ser atemperada y calificada con esa dimensión menor.**

- Que en ese sentido, si al calificar como leve la conducta se expresaron únicamente argumentos que no justifican ni dan alguna razón para concluir que la misma debía ser objeto de atemperamiento y que por tal motivo tampoco permiten considerarla con una dimensión de gravedad menor, motivo por el cual es de concluir que, incurrió en una deficiente motivación.

- Que lo procedente es devolver el asunto al Instituto Federal Electoral para que de nueva cuenta realice un estudio de los ochenta (80) promocionales, **bajo la óptica de una posible adquisición por parte de quien resulte responsable,** emitiendo la sanciones que, en su caso, resulten pertinentes conforme a Derecho.

- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de sus atribuciones, efectúe un análisis del planteamiento hecho por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, y emita la Resolución que conforme a derecho proceda.

•Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, **efectúe la calificación de la gravedad** de la falta cometida por las radiodifusoras denunciadas **y consecuentemente, individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.**

En ese sentido, esta autoridad electoral federal considera que lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUPRAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, consiste en que este órgano resolutor atienda los tópicos siguientes:

1. Que no se encuentra plenamente acreditado que el **Partido del Trabajo** hubiera contratado ochenta (80) de los promocionales denunciados, por lo que **no se puede sancionar** a dicho instituto político **por la contratación** de los mismos, si no que es necesario que se analice los materiales controvertidos para determinar **una posible adquisición por parte del partido en comento** y así emitir la sanción que en Derecho proceda.

2. Que en relación con el Partido de la Revolución Democrática, no se justificó por qué dicho instituto político no resultó beneficiado con la transmisión de los spots denunciados, si del contenido de uno de dichos promocionales, **se advierte que en el mismo se vincula de manera directa al referido partido con el Movimiento de Regeneración Nacional, cuando se hace uso del fondo musical de los promocionales que de igual manera difundieron el Partido del Trabajo y Convergencia**, por lo que la determinación de esta autoridad electoral resulta incongruente y, en consecuencia, se debe realizar un análisis de los hechos denunciados e imputados al Partido de la Revolución Democrática para así emitir la Resolución correspondiente.

3. Que respecto de las radiodifusoras denunciadas, esta autoridad responsable no justificó el por qué la conducta infractora se calificó como leve, incurriendo así en una deficiente motivación, por lo que **se debe efectuar la calificación de la gravedad de la falta cometida por las emisoras denunciadas y**, consecuentemente, individualizar la sanción a imponer, fundando y motivando debidamente la determinación.

Al respecto, este órgano resolutor se abocará a realizar el estudio y análisis de los rubros señalados por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que por esta vía se acata, tomando en consideración los tres rubros antes citados.

No es óbice a lo anterior, señalar que por lo que hace a las demás consideraciones que sustentaron la entonces Resolución impugnada, debe decirse que las mismas quedaron firmes al no haber sido impugnadas o motivo de modificación por parte de la autoridad jurisdiccional.

SEXTO.- Que en este apartado corresponde a esta autoridad electoral realizar el estudio de los ochenta (80) promocionales denunciados que en un primer momento se habían considerado como **contratados** por el Partido del Trabajo, no obstante lo anterior conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia que por esta vía se acata, los mismos se estudiarán bajo la óptica de una posible adquisición por parte de dicho instituto político.

Al respecto, conviene recordar que los hechos denunciados por el partido político impetrante consistieron en los siguientes:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los institutos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda político electoral, en virtud de que a partir del día veintiséis de abril hasta el veintiuno de mayo de dos mil once, se difundieron promocionales radiofónicos alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, en el que invita a la ciudadanía a los eventos realizados por el Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", identificados con los folios RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), derivada de la presunta contratación o adquisición de la propaganda referida en el inciso anterior, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarias y/o permisionarias de las estaciones XETY-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas

XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; Impulsora de **Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; al **C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEMLAM 770, respectivamente; al **C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENIAM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1; **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, derivada de la presunta difusión y contratación del material televisivo referido en el inciso A) precedente, que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Una vez sentado lo anterior, debe decirse que si bien en la Resolución número CG183/2011 de fecha seis de junio de dos mil once el Consejo General de este Instituto consideró que los ochenta promocionales de mérito fueron contratados

SUP-RAP-476/2012

por el Partido del Trabajo, lo anterior de conformidad con lo manifestado en el procedimiento primigenio por el Lic. Eduardo Luis Laris Rodríguez, representante legal de José Laris Rodríguez, concesionario la emisora identificada con las siglas XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1; así como de XEML S.A. concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XEML-AM, y en base a las copias simples de la factura número 0037; así como de los comprobantes fiscales digitales identificados con los números 455748 y 456114, todos de fecha veinte de abril de dos mil once.

Lo cierto es, que por tratarse de copias simples, es decir, los medios probatorios en comento reviste el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, no pueden generar un grado máximo de convicción a este órgano colegiado respecto a la contratación de los promocionales denunciados, ni mucho menos que haya existido el consentimiento por parte del partido político denunciado para realizar dicho acto jurídico.

En este sentido, aún y cuando de los documentos antes señalados se desprende el Registro Federal de Contribuyentes del Partido del Trabajo, lo cierto es que de los mismos no se puede desprender una contratación directa por dicho instituto político, como lo argumentó la Sala Superior en la Resolución que por esta vía se acata.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de la investigación implementada por esta autoridad electoral federal en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, se desprende que el Partido del Trabajo no realizó alguna contratación con las emisoras identificadas con las siglas XEAPMAM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1; así como de XEML-AM 770, en virtud de que con dichas probanzas tampoco es posible acreditar la contratación de los ochenta (80) promocionales materia de inconformidad por parte del referido instituto político.

Bajo estas premisas, es dable sostener que no es posible tener por acreditada la contratación de los ochenta promocionales bajo estudio atribuible al Partido del Trabajo, no obstante lo anterior, se considera que dicho instituto político adquirió tiempo en radio con la difusión de los mismos, lo anterior conforme a los siguientes argumentos.

En principio, debemos recordar que el argumento sostenido por el impetrante en su escrito de queja, y por esta autoridad en la Resolución que fue revocada por el órgano jurisdiccional, radicó en que los promocionales denunciados tenían contenidos semejantes o similares a los promocionales que en ese momento se estaban difundiendo

en la radio como parte de las prerrogativas de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, por tanto, para analizar si los promocionales denunciados pudieran constituir una posible adquisición a favor del Partido del Trabajo, es necesario reproducir el contenido de los promocionales de radio que fueron pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia por el Instituto Federal Electoral, así como de los spots materia de controversia.

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>RA00336-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha el siguiente fondo musical: “... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...”, posteriormente se baja el tono de la música y entra una voz off señalando lo siguiente: “Únete a MORENA, en www.apuntateamorena.mx”, acto seguido, aumenta el fondo de musical señalando: “...te invito hacer un protagonista del comité...”, finalmente se escucha de nueva cuenta la voz en off expresando lo siguiente: “Partido del Trabajo”.</p>	<p>RA00416-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se escucha:</p> <p>Primera voz en off: “...el movimiento de regeneración nacional...”</p> <p>Segunda voz en off: “... invita a la asamblea informativa...”</p> <p>Tercera Voz en off: “...estamos absolutamente convencidos, que solo el pueblo puede salvar al pueblo.”</p> <p>Cuarta voz en off: “...vamos todos a la plaza Melchor Ocampo de Morelia, este jueves 28 de abril a las cinco de la tarde...”</p>
<p>RA00342-11</p> <p>En el presente promocional se escucha una canción que va de la siguiente manera: “... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...”, acto seguido se escucha una voz en off que señala “CONVERGENCIA”.</p>	<p>RA00423-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señalan lo siguiente:</p> <p>Primera voz en off: “... ante la crisis la organización, al pueblo en general se convoca a la amplia asamblea informativa, con</p>

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>RA00433</p> <p>Primera Voz en off: "Te invitamos a escuchar las propuestas de Andrés Manuel López Obrador, este 18 de Mayo; aquí en el Jardín Libertad, a las 4 de la tarde ¡Te esperamos!</p> <p>Segunda Voz en off: "Acompaña a Andrés Manuel López Obrador, en su gira por Colima; este 18 de Mayo, a las cuatro de la tarde en el Jardín Libertad. ¡Te esperamos!</p>	<p><i>el Licenciado Andrés Manuel López Obrador este próximo 28 de abril 2011 a las dieciséis horas en la plaza Melchor Ocampo de Morelia Michoacán..."</i></p> <p>Segunda voz en off: <i>"...sobran las palabras, necesitamos actuar México y su pueblo merecen un mejor destino..."</i></p> <p>De nueva cuenta la primera voz en off señala: <i>"...solo el pueblo organizado puede salvar a la nación..."</i></p>
<p>RA00434-11</p> <p>En el presente promocional se escucha una voz en off que señala: "Andrés Manuel López Obrador, en Colima no hay de otra solo organizados, podremos enfrentar la falta de empleo, la inseguridad, la falta de oportunidades para los jóvenes, ven y escucha sus propuestas este 18 de mayo a las cuatro de la tarde, aquí en el jardín libertad"</p> <p>Mientras de fondo musical se escucha lo siguiente: "... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA..."</p>	<p>RA00424-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia unas voz en off que señalan lo siguiente:</p> <p>Primera voz en off: <i>"...por la regeneración nacional vamos con Andrés Manuel López Obrador, este primero de mayo a las cinco de la tarde en el zócalo de Cuernavaca, unámonos por un cambio verdadero..."</i></p> <p>Segunda voz en off: <i>"...solo el pueblo puede salvar al pueblo..."</i></p> <p>De nueva cuenta la primera voz en off señala: <i>"movimiento regeneración nacional morena..."</i></p>
<p>RA00461-11</p> <p>En el promocional en análisis se puede escuchar lo siguiente: "López Obrador en Durango, López Obrador</p>	<p>RA00425-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha un fondo música que</p>

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p><i>en Durango, domingo veintinueve de mayo doce del día plaza cuarto centenario, asiste con toda tu familia no faltes, te invita el Partido del Trabajo, PT el partido de la Esperanza</i>".</p> <p>De igual forma se puede apreciar como fondo musical lo siguiente: <i>"... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA..."</i></p> <p>RV00303-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa un señalamiento en color verde con letras blancas que señala: <i>"Av. Democracia Verdadera"</i>, acto seguido se aprecia un autobús en color blanco rotulado en la parte lateral con la palabra <i>"morena"</i> y en seguida de esto un águila; posteriormente la imagen cambia observándose a tres personas del sexo femenino con playeras en color naranja seguido del rostro de tres niños. De nueva cuenta la imagen cambia observándose a diversas personas sentadas y entonando una canción, posteriormente se aprecia a una persona de sexo masculino haciendo la parada a un camión, al subir este al autobús el conductor del mismo de quita una caja de dulces y le otorga un libro,</p>	<p>señala: <i>"...el movimiento del pueblo unido para cambiar morena, te invita a ser un protagonista del cambio en paz..."</i></p> <p>Enseguida se escucha una voz en off que señala: <i>"...Andrés Manuel López Obrador en Puebla este sábado 30 de abril diez de la mañana zócalo de la ciudad, vive tu libertad..."</i></p> <p>RA00431-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: <i>"... ciudadano de Acapulco, te invitamos a la asamblea popular informativa con López Obrador, el domingo primero de mayo a las diez de mañana en el zócalo Chilpancingo por el rescate de nuestra nación en defensa de los derechos del trabajador, no al IVA en alimentos y medicinas, movimiento de regeneración nacional..."</i></p> <p>RA00432-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: <i>"...amigas y amigos Zihualtecos, el movimiento de regeneración nacional morena te invita a que asistas y participes a la quinta reunión estatal de evaluación que</i></p>

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>acto seguido se observan los vocablos “movimiento”, “regeneración” y “nacional” continuando con una secuencia de imágenes en las que se puede apreciar a una persona de sexo femenino, a unos niños, al C. Andrés Manuel López Obrador, abrazando a una persona de la tercera edad, a varias personas haciendo la parada a un autobús apreciándose también un cintillo de color blanco con la siguiente dirección electrónica</p> <p>“www.apuntateamorena.mx”. Siguiendo con la secuencia de imágenes se observa de nueva cuenta al C. Andrés Manuel López Obrador, saludando a diversas personas, a dos personas de la tercera edad platicando, así como a diversas personas en un mitin en el cual se observa al fondo una pancarta con los colores verde, blanco y roja, y unas letras en color negro que señalan “VAMOS”; al finalizar el promocional de merito se observa el emblema del Partido del Trabajo.</p> <p>RV00318-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa un señalamiento en color verde con letras blancas que señala: “Av. Democracia Verdadera”, acto seguido se aprecia un autobús en color blanco rotulado en la parte lateral con la palabra “morena” y</p>	<p><i>realizaremos este primero de mayo en la plaza primer congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo Guerrero a las diez treinta de la mañana, contaremos con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, vamos por la regeneración del país, si hay de otra, salida de autobuses siete de la mañana en la explanada municipal no a la reforma laboral, no al IVA en alimentos, solo el pueblo organizado puede salvar a la nación...”</i></p> <p>RA00452-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se el C. Andrés Manuel López Obrador señala lo siguiente: <i>“... amigas y amigos de Yucatán, les habla Andrés Manuel López Obrador, les invito a la asamblea que realizaremos en Mérida, el domingo ocho de mayo a partir de las diez de la mañana en el parque San Juan, es muy importante que estés informado sobre nuestro movimiento el movimiento regeneración nacional morena, recuerda solo el pueblo puede salvar al pueblo...”</i></p> <p>RA00483-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: <i>“...el próximo sábado catorce de</i></p>

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>en seguida de esto un águila; posteriormente la imagen cambio observándose a tres personas del sexo femenino con playeras en color naranja seguido del rostro de tres niños. De nueva cuenta la imagen cambia observándose a diversas personas sentadas y entonando una canción, posteriormente se aprecia a una persona de sexo masculino haciendo la parada a un camión, al subir este al autobús el conductor del mismo de quita una caja de dulces y le otorga un libro, acto seguido se observan los vocablos “movimiento”, “regeneración” y “nacional” continuando con una secuencia de imágenes en las que se puede apreciar a una persona de sexo femenino, a unos niños, al C. Andrés Manuel López Obrador, abrazando a una persona de la tercera edad, a varias personas haciendo la parada a un autobús apreciándose también un cintillo de color blanco con la siguiente dirección electrónica “www.apuntateamorena.mx”. Siguiendo con la secuencia de imágenes se observa de nueva cuenta al C. Andrés Manuel López Obrador, saludando a diversas personas, a dos personas de la tercera edad platicando, así como a diversas personas en un mitin en el cual se observa al fondo una pancarta con los colores verde, blanco y roja, y unas letras en color negro que</p>	<p>mayo acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio (en eco)... acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio, te esperamos en la plaza fundadores a las cinco de la tarde solo el pueblo organizado puede salvar a la nación, el movimiento de regeneración nacional invita...”</p> <p>RA00484-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha un voz en off que señala: “... el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afíliate al PRD te esperamos...”</p> <p>Posteriormente se escucha una canción que expresa lo siguiente: “...el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...”</p> <p>RA00485-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se</p>

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>señalan "VAMOS"; al finalizar el promocional de merito se observa el emblema del Partido Convergencia.</p> <p>RV00410-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa una persona de sexo masculino con un cintillo bicolor que contiene lo siguiente "Joel Padilla Peña' y 'Dirección Estatal PT Colima', así como el emblema del Partido del Trabajo", expresando lo siguiente: "te invitamos a escuchar las propuestas de Andrés Manuel López Obrador, este dieciocho de mayo aquí en el jardín libertad, a las cuatro de la tarde te esperamos"; acto seguido se observa al C. Andrés Manuel López Obrador, mandando saludes, posteriormente la imagen vuelve a cambiar observándose al a cuadro en la parte superior las siguiente frase "¡VAMOS! CON AMLO, seguido del emblema del Partido del Trabajo"; en la parte inferior izquierda al C. Andrés Manuel López Obrador y por ultimo en la parte inferior derecha lo siguiente: "18 DE MAYO 4:00PM JARDÍN LIBERTAD COLIMA"; esto seguido de una voz en off que señala: "acompaña Andrés Manuel López Obrador, en su gira por colima, este 18 de mayo a las cuatro de la tarde, en el jardín libertad te esperamos".</p>	<p>aprecia una voz en off que señala lo siguiente: "...te invitamos a escuchar a Andrés Manuel López Obrador quien estará en Guadalajara este viernes trece de mayo a las cinco de la tarde en la plaza de armas del centro histórico, no faltes..."</p> <p>RA00507-11</p> <p>Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecian unas voces en off que señalan lo siguiente: Primera voz en off: "...López Obrador en Colima el 18 de marzo a las cuatro de la tarde en el jardín Libertad asiste, te invita..."</p> <p>Segunda voz en off: "...tu amigo Olaf Presa diputado Local..."</p> <p>RA00522-11</p> <p>Al principio del promocional se escucha una canción que señala lo siguiente: "... el pueblo puede salvar al pueblo ya lo veras, Morena..."; posteriormente baja el sonido de la canción y se escucha una voz en off que señala: "...vamos con Andrés Manuel López Obrador plaza de la patria jueves doce de mayo cinco de la tarde no faltes..."</p> <p>Acto seguido vuelve a subir el volumen de la canción y se escucha lo siguiente: "...si este pueblo se organiza no nos gana televisa, morena, todo el mundo pa la</p>

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>RV00411-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa una persona de sexo masculino con un cintillo bicolor que contiene lo siguiente “DIP. OLAF PRESA MENDOZA, DIPUTADO PT COLIMA, así como el emblema del Partido del Trabajo”, expresando lo siguiente: “Andrés Manuel López Obrador, en Colima no hay de otra solo organizados, podremos enfrentar la falta de empleo, la inseguridad, la falta de oportunidades para los jóvenes, ven y escucha sus propuestas este 18 de mayo a las cuatro de la tarde, aquí en el jardín libertad”. Posteriormente la imagen vuelve a cambiar observándose al a cuadro en la parte superior las siguiente frase “¡VAMOS! CON AMLO, seguido del emblema del Partido del Trabajo”; en la parte inferior izquierda al C. Andrés Manuel López Obrador y por ultimo en la parte inferior derecha lo siguiente: “18 DE MAYO 4:00PM JARDÍN LIBERTAD COLIMA”.</p> <p>En el presente promocional se puede escuchar como fondo musical lo siguiente: “... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida</p>	<p><i>izquierda para arriba...”</i></p>

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p><i>pública lograremos regenerar, MORENA...”</i></p> <p>RV00451-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa en la parte izquierda de la pantalla el estado de Durango y las letras “LÓPEZ OBRAOR” y “DURANGO”, y en la parte derecha al C. Andrés Manuel López Obrador, mientras una voz en off señala: “López Obrador en Durango, López Obrador en Durango, domingo veintinueve de mayo doce del día plaza cuarto centenario, asiste con toda tu familia no faltes, te invita el Partido del Trabajo, PT el partido de la Esperanza”; acto seguido, la imagen cambia observándose a un aglomerado de personas con banderas del Partido del Trabajo, así mismo aparecen letras en color amarillo y rojo señalando “DOMINGO 29 DE MAYO, 12 DEL DÍA y PLAZA IV CENTENARIO”, posteriormente de nueva cuenta la pantalla cambia observándose al C. Andrés Manuel López Obrador, rodeado de diversas personas y saludando. Finalmente se puede en la pantalla lo siguiente: “¡Sí cumple!”, seguido de un oval con las letras PT y una estrella en color amarillo, de igual forma tres estrellas en color rojo y la frase siguiente: “¡EL PARTIDO DE LA ESPERANZA!”.</p>	

Como se observa, podemos encontrar diversas similitudes entre los promocionales antes referidos, como las que a continuación se enlistan:

- En primer lugar, se observa que tanto en los promocionales pautados como en aquellos materia del actual procedimiento se utiliza la frase **“MORENA”**.
- De igual forma, en ambos promocionales se habla del **“movimiento de regeneración nacional”**
- Así mismo, tanto en los promocionales pautados como no pautados existe una invitación al público en general para que asistan a las plazas públicas a escuchar las propuestas del **C. Andrés Manuel López Obrador**.
- Por último, debe decirse que tanto en los promocionales pautados como no pautados, existe un fondo musical en cada uno de ellos que a la letra señalan lo siguiente: **“... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar,**
- **MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...”**.
- También, se utiliza el slogan **“...solo el pueblo puede salvar al pueblo...”**

Continuando con esta línea argumentativa, debe decirse que en los promocionales bajo análisis se observa que constantemente se hace referencia a los sujetos antes referidos y posteriormente se da una información subsecuente, de los eventos que se realizaron en algunos estados de la República Mexicana.

Además, en ambos promocionales se utiliza el siguiente **slogan**: **“...solo el pueblo puede salvar al pueblo...”**, al respecto debe decirse que el slogan no es más que una frase publicitaria corta y contundente, que resume el beneficio de un producto, es un elemento exclusivo y reconocible ya que su principal función es la de conseguir un gran nivel de recuerdo sobre el promocional, con el fin de llamar la atención del receptor del mensaje y así ganar adeptos, en este caso al Movimiento Regeneración Nacional.

Aunado a lo anterior, **la musicalización** de los promocionales de marras es idéntica, ya que como se aprecia a lo largo de su difusión se puede escuchar la letra de la siguiente canción: **“... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...”**.

SUP-RAP-476/2012

En este sentido debe decirse que la musicalización de un promocional es un elemento comunicador de primer orden el cual cuenta con un poder de penetración hacia el receptor de la misma, generando un grado de asociación en los receptores de dichos mensajes, tan es así que muchos anuncios publicitarios son recordados básicamente por la canción que los acompaña y no precisamente por los demás elementos que lo componen.

Bajo todas estas premisas, la autoridad de conocimiento estima válido inferir o deducir que existe una correlación entre los mensajes que se dan a conocer al público receptor de los spots pautados y los promocionales denunciados, ya que en ambos, como ha quedado asentado con anterioridad, se menciona a una entidad, en este caso al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), además se invita a participar en dicho movimiento y acudir a las diversas asambleas en las que estará presente el C. Andrés Manuel López Obrador, lo que implica una relación de identidad entre el Partido del Trabajo y los promocionales materia del presente acatamiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que aún y cuando el Partido del Trabajo, manifestó que no pertenecía al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que dicho ente político obtuvo un beneficio con la transmisión de los 80 (ochenta) promocionales objeto de inconformidad, pues con dicha difusión se dio a conocer a los receptores del mensaje, la ideología del movimiento antes referido, así como los diversos eventos en los que estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador, sujetos con los que se encuentra estrechamente ligado el partido denunciado, y que incluso publicito de la misma forma a través de los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

Los elementos anteriormente referidos, permiten a este órgano colegiado desprender que se trata de propaganda política, cuya difusión ubica al Partido del Trabajo en la hipótesis normativa que proscriben la adquisición de tiempo en radio y televisión. Se afirma lo anterior, en razón de que los spots denunciados contienen elementos de identidad auditiva con los mensajes difundidos a través de las prerrogativas del instituto político de mérito en radio y televisión, en los que se difundió una propuesta que es avalada por dicho ente político, por ende, se le promueve.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que los promocionales bajo escrutinio, contienen propaganda política, en virtud de que a través de los mismos, el Partido del Trabajo promovió a un movimiento social que cuenta con

una ideología propia con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

Por lo anterior, la propaganda política difundida a favor de Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional, resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, ya que ello implicó que el Partido del Trabajo adquiriera a su favor tiempo en radio distinto a aquél ordenado por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio, utilizados con fines políticos.

Sobre este punto, cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de “*contratar*” y “*adquirir*” debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión “contratar” corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo “**adquirir**”, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: “*Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades*” (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo “**adquirir**” **se entiende: “...3. Coger, lograr o conseguir”**.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción “**adquirir**” utilizada por la disposición constitucional

es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **“tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *“modalidad”* es: *“el modo de ser o de manifestarse algo”*, en tanto que el pronombre indefinido *“cualquier”* se refiere a un objeto indeterminado: *“alguno, sea el que fuere”*.

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquéllos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que el Partido del Trabajo, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del instituto político denunciado.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la **contratación y/o adquisición**.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre

de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Bajo estas premisas, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte político atribuible al Partido del Trabajo, en virtud de que dicho instituto político se vio beneficiado con la difusión de los mismos, pues como ha quedado de manifiesto, del contenido de los materiales de radio y televisión que fueron pautados por dicho instituto político, se puede advertir que existe un vínculo entre las expresiones empleadas en los promocionales pautados y los no pautados, al hacer alusión al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento de Regeneración Nacional, asimismo la musicalización de los mismos hace referencia a dicho movimiento, por lo cual, este órgano colegiado estima que la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por traspasar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

'Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...':

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales

establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.***

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido del Trabajo, pues quedó acreditado que se difundió propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que los institutos políticos denunciados hayan desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente Considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión de los materiales denunciados tuvo la particularidad de **adquisición de propaganda hacia el instituto político del Trabajo**, ya que diversas radiodifusoras utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda política.**

Cabe precisar que en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido del Trabajo, tuvo conocimiento de la transmisión y difusión en radio de los materiales objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de diversas emisoras radiofónicas, con cobertura en distintos estados de la República, sin embargo, no realizó una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el partido denunciado, afirma no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por sí o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que las empresas radiales, difundieron la citada

SUP-RAP-476/2012

propaganda a su favor consintiendo velada o implícitamente la transmisión de los materiales en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual directo entre las radiodifusoras y el Partido del Trabajo, lo cierto es que **sí se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, por medio de las diversas empresas radiofónicas.

Por lo tanto, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las multirreferidas empresas radiales, al difundir los materiales objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la imposición de una sanción.

En efecto, el Partido del Trabajo no implementó algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de las radiodifusoras, se ajustaran a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de dicha entidad política denunciada.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de las empresas radiales, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido del Trabajo, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de radio, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas radiales denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que están previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

Así, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos

involucrados, lo que tiene un efecto inhibitor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiofónicas hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido político de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de la multicitada entidad política denunciada ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dicho ente dirigido a las radiodifusoras denunciadas, haciéndole saber que la difusión de propaganda política en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte de los partidos para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirió propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

SUP-RAP-476/2012

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUPRAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, a través de la Jurisprudencia número 17/2010 cuyo rubro es el siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido.

Bajo esta tesitura, resulta válido concluir que el Partido del Trabajo debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Concatenado a lo anterior, debe decirse que, como se asentó ya con antelación en este fallo, los promocionales de radio objeto de análisis no pueden ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido del Trabajo transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió propaganda política en radio, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de los materiales radiales objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los incisos a) e i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación de tiempos en radio.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

SUP-RAP-476/2012

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;
(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342,

párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempos en radio para difundir propaganda política no ordenada por este Instituto. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este

párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;"

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido 80 (ochenta) promocionales**, es decir, tiempos en radio para difundir propaganda política en su favor, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido del Trabajo violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio no ordenados por este Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar y/o adquirir tiempo en radio de forma directa o a través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la adquisición o compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político. Así como garantizar que los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*“(…)
El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
…”*

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido del Trabajo, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió 80 (ochenta) promocionales, es decir, tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, transmitida a través de diversas concesionarias de radio misma que no fue ordenada por esta autoridad electoral, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRAFM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM

SUP-RAP-476/2012

1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIPAM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRHFM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

c) Lugar. Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán, Morelos, (80 impactos), de conformidad con lo informado por el entonces Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO /PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL
MICHOACÁN	XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1	JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ	LIC. GABRIELA ROMO SOLÍS
MICHOACÁN	XEML-AM 770	XEML, S.A.	LIC. GABRIELA ROMO SOLÍS

Intencionalidad

Se estima que el Partido del Trabajo, incurrió en una infracción por la adquisición de **80 (ochenta)** promocionales, de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Lo anterior, porque con dicha conducta se afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las radiodifusoras denunciadas y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de su contenido en empresas radiales, que no fue ordenada por este Instituto máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido del Trabajo actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal al adquirir espacios en radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios,

tendientes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se cometió del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once).

Medios de ejecución

a) La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1; así como por XEML-AM 770 en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado, afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, toda vez que se favoreció con la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido del Trabajo adquirió tiempo aire para la difusión radiofónica de propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, afectando con ello el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a

dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido del Trabajo.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.” (Se transcribe).

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo, ha sido sancionado por infracciones al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/056/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 13 de diciembre de 2010, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo: *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempo en televisión para la difusión de propaganda alusiva a su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, transmitida el día cuatro de mayo del presente año a través de la frecuencia XEW-TV, Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos el día cuatro de mayo de dos mil diez en los horarios citados a continuación:*

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

c) Lugar. *El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (1 impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede, particularmente durante la*

SUP-RAP-476/2012

transmisión del programa informativo "Noticiero con Joaquín López Dóriga".

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-11/2011 y sus acumulados SUP-RAP-23/2011 y SUP-RAP-28/2011, en fecha 2 de marzo de 2011.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en el procedimiento antes aludido se observa que el Partido del Trabajo, ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en el precedente señalado con antelación que la forma de actuar de dicho instituto político ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio den cumplimiento cabal a su obligación de no transmitir el pautado que no sea autorizado por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado del Partido del Trabajo, respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por dicho instituto político, ya que como se ha venido

evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para no difundir las pautas que no sean aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los

objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión.

En ese sentido, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponer al Partido del Trabajo, una sanción consistente en una multa, prevista en las fracciones II del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, es dable sancionar al Partido del Trabajo con una multa por haber **adquirido 80 (ochenta)** promocionales en radio no pautados por este Instituto, XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1; así como por XEML-AM 770 en el estado de Michoacán, los cuales fueron difundidos del día veintiséis de abril al trece de mayo (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido del Trabajo, con **una multa de 853 (ochocientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$51,026.46 (Cincuenta y un mil veintiséis pesos 46/100 M.N.).**

Tomando en consideración que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código

SUP-RAP-476/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 1706 (mil setecientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.),** por lo que hace a la adquisición de los 80 promocionales en radio para difusión de propaganda política en su favor.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del **Partido del Trabajo**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del día veintiséis de abril al trece de mayo (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil once), se difundió en las estaciones de radio identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, en el estado de Michoacán, propaganda política, no pautada por este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió espacios en radio no pautada por este Instituto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el

financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al **Partido del Trabajo** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$236,196,279.70** (Doscientos treinta y seis millones, ciento noventa y seis mil, doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.043%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/6456/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al **Partido del Trabajo** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,683,023.31 (diecinueve millones, seiscientos ochenta y tres mil, veintitrés pesos 31/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.518%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las Resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de septiembre de dos mil doce se le debe descontar un total de \$1,258,759.74 (Un millón, doscientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 74/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$18,424,263.57 (Dieciocho millones, cuatrocientos veinticuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 57/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.553%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente a **1706 (mil setecientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes

recibe el Partido del Trabajo, es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO.- Que en el presente Considerando, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que por esta vía se acata, corresponde a esta autoridad determinar la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática**, respecto a la presunta adquisición de tiempos en radio, derivada de la difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento.

Al respecto, el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, determinó medularmente lo siguiente:

“Lo anterior, porque resulta patente que los razonamientos expresados por la responsable no tienen el alcance necesario para poner de manifiesto de manera clara y precisa los motivos por los que a su juicio el Partido de la Revolución Democrática no se vio favorecido, en el caso, era pertinente dar de mayores elementos para finalizar con tal determinación.

Es por ello, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión y, por tanto, lo que procedía era declarar que dicho instituto político no había transgredido la normatividad electoral relativa a radio y televisión.

(...)

2) Del estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, se desprende que resultaron fundados los motivos de agravio relacionados con el estudio efectuado por la

responsable respecto del Partido de la Revolución Democrática y las radiodifusoras denunciadas, lo que conlleva a modificar la Resolución impugnada, para los siguientes efectos:

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de sus atribuciones, efectúe un análisis del planteamiento hecho por el partido promovente en contra del Partido de la Revolución Democrática, y emita la Resolución que conforme a derecho proceda.”

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional determinó que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en la sentencia de mérito, resultaron fundados y, en consecuencia, ordenó que el Consejo General de este Instituto debía realizar un análisis de los hechos denunciados, toda vez que *“...las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión...”*.

Bajo estas premisas del análisis a los promocionales pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, con aquellos materia del presente procedimiento, válidamente se puede colegir que ambos presentan un **fin común** el cual se traduce en hacer referencia a MORENA y/o al Movimiento Regeneración Nacional, así como al C. Andrés Manuel López Obrador y a realizar una invitación a eventos en los que presuntamente se presentó dicho ciudadano, con el objeto de dar a conocer algunas propuestas a los asistentes.

En este sentido, debe decirse que por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, aun cuando el mismo no tiene material pautado con las características indicadas de identidad con el movimiento denominado “Movimiento Regeneración Nacional”, a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral federal fue incongruente al no motivar de manera debida el por qué resultaba infundado el procedimiento en contra de dicho instituto político, por una parte, y por otra, por qué se abría un procedimiento por cuerda separada por la difusión de un spot en el que se vinculaba de manera clara al referido movimiento con el mencionado ente político.

En consecuencia de lo anterior, este órgano resolutor, en acatamiento de lo señalado por la autoridad jurisdiccional, estima necesario realizar el análisis de la totalidad de los

SUP-RAP-476/2012

promocionales denunciados, a efecto de determinar la probable adquisición de tiempos por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En principio, resulta necesario tomar en consideración el contenido del promocional en el que se hace alusión al Partido de la Revolución Democrática, el cual es del tenor siguiente:

RA00484-11

Al inicio del promocional se escucha un voz en off que señala: "... el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afiliate al PRD te esperamos..."

Posteriormente se escucha una canción que expresa lo siguiente: "...el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública..."

Al respecto, debe decirse que en el promocional bajo análisis se observa que se menciona al Partido de la Revolución Democrática y que el mismo va dirigido a sus militantes, para hacer de su conocimiento que la "máquina afiliadora" estaría en cierto lugar y a cierta hora; asimismo, se puede advertir que al final del spot en comento, se contiene la parte musical en la que se hace referencia al Movimiento de Regeneración Nacional y que la misma se puede escuchar tanto en los promocionales que fueron pautados por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, como en los que no fueron pautados, por lo que resulta válido colegir que se puede asociar al Partido de la Revolución Democrática con el movimiento social de referencia y viceversa.

En efecto, en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede invocar como un hecho público y notorio, la relación que guardan los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con el C. Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional, y por ende, al difundir los promocionales de mérito, se advierte que todos los spots no pautados contienen el fondo musical de MORENA, por lo que se puede asociar a dichos institutos políticos con el movimiento, así como con el referido ciudadano, resultando así un beneficio para los mismos, en particular para el Partido de la Revolución

Democrática, pues en este promocional en particular, se hace mención de este instituto político y a su vez al movimiento social de referencia, por lo que se puede relacionar con los demás promocionales no pautados que han sido materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que exista un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y los promocionales materia de controversia.

En ese sentido, se estima que **la musicalización** de los promocionales de marras es idéntica, ya que como se aprecia a lo largo de su difusión se puede escuchar la letra de la siguiente canción: ***“... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...”***.

En este sentido debe decirse que la musicalización de un promocional es un elemento comunicador de primer orden el cual cuenta con un poder de penetración hacia el receptor de la misma, generando un grado de asociación en los receptores de dichos mensajes, tan es así que muchos anuncios publicitarios son recordados básicamente por la canción que los acompaña y no precisamente por los demás elementos que lo componen.

Bajo todas estas premisas, la autoridad de conocimiento estima válido inferir o deducir que existe una correlación entre los mensajes que se dan a conocer al público receptor de los spots pautados y los promocionales denunciados, ya que en ambos, como ha quedado asentado con anterioridad, se menciona a una entidad, en este caso al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), además se invita a participar en dicho movimiento y acudir a las diversas asambleas en las que estará presente el C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática, manifestó que no pertenecía al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y que este instituto político no pautó promocionales con contenido similar a los promocionales que a través de esta Resolución se estudian, lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que dicho ente político obtuvo un beneficio con la transmisión de los 423 (cuatrocientos veintitrés) promocionales objeto de inconformidad, pues con dicha difusión se dio a conocer a los receptores del mensaje la ideología del movimiento antes referido, la realización de diversos eventos en los que estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador, entes con los cuales se encuentra estrechamente ligado el denunciado; así como un evento de afiliación del Partido de la Revolución

Democrática en el que se hace mención al Movimiento de Regeneración Nacional.

Los elementos anteriormente referidos, permiten a este órgano colegiado desprender que se trata de propaganda política, cuya difusión ubica al instituto político de la Revolución Democrática en la hipótesis normativa que proscribe la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión. Se afirma lo anterior, en razón de que en los spots denunciados al contener elementos de identidad auditiva, visual y de mensajes con el promocional en el que se hace mención de una campaña de afiliación del Partido de la Revolución Democrática, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que hay identidad con el movimiento y el C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que instituto político referido es susceptible de ser vinculado con los mismos.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que los promocionales identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, contienen propaganda política, en virtud de que a través de los mismos, los partidos políticos denunciados promueven a un movimiento social que cuenta con una ideología propia con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.” (Se transcribe).

Jurisprudencia 23/2009

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.”

(Se transcribe).

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

“Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la **suspensión inmediata de cualquier propaganda política** o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) **Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos** o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) **la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;**

Artículo 368.

1. **Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política** o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, es necesario tomar como criterio orientador el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que se encontraba vigente en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, mismo que establecía lo siguiente:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VI. La *propaganda política*, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.”

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que los promocionales en cuestión constituyen propaganda política, ya que tienen como finalidad influir en los ciudadanos para que conozcan la ideología, así mismo, que se integren y acudan a los diferentes eventos que realizará el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en los cuales el C. Andrés Manuel López Obrador, expresará diversas propuestas. Así como una campaña de afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que los materiales denunciados presentan elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias ideológicas de la ciudadanía, en particular, a favor del Movimiento Regeneración Nacional.

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear

ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Por lo anterior, la propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, ya que ello implicó que el sujeto denunciado, adquiriera a su favor propaganda política distinta a aquella ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio, utilizados con fines políticos.

Sobre este punto, cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "*contratar*" y "*adquirir*" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "*contratar*" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo “**adquirir**”, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: “*Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades*” (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo “**adquirir**” **se entiende: “...3. Coger, lograr o conseguir”**.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción “**adquirir**” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los “**tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “*modalidad*” es: “*el modo de ser o de manifestarse algo*”, en tanto que el pronombre indefinido “*cualquier*” se refiere a un objeto indeterminado: “*alguno, sea el que fuere*”.

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquéllos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, tiene una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la

infracción a la normatividad electoral federal por parte de dicho instituto político.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la **contratación y/o adquisición.**

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...
“

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión.***

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Bajo estas premisas, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte político atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción

SUP-RAP-476/2012

prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas

de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

‘Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...’.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes

o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.***

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido de la Revolución Democrática, pues quedó acreditado que se difundió propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el instituto político denunciado haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente Considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión de los materiales denunciados tuvo la particularidad de **contratación y/o adquisición de propaganda hacia el Partido de la Revolución Democrática**, ya que diversas radiodifusoras utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda política**, en virtud de que en el contenido de los promocionales de mérito, se hizo referencia al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento de Regeneración Nacional, entes que se encuentran relacionados con el referido instituto político y que la gente los identifica plenamente como parte del mismo por lo que el instituto político denunciado obtuvo un beneficio.

Cabe precisar que existen algunos contratos y/o facturas que vinculan al Partido del Trabajo, así como algunos ciudadanos

y organizaciones con la difusión de los promocionales materia de inconformidad por parte de algunas de las radiodifusoras denunciadas, no siendo así en cuanto a los institutos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, no obstante a ello lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los institutos políticos, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el instituto político de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento de la transmisión y difusión en televisión de los materiales objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de diversas emisoras radiofónicas, con cobertura en distintos estados de la República, sin embargo, no realizó una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el partido denunciado, afirma no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por sí o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que las empresas radiales, difundieron la citada propaganda a su favor consintiendo velada o implícitamente la transmisión de los materiales en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las radiodifusoras y el partido político denunciado, lo cierto es que **sí se demostró la contratación y/o adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de las diversas empresas radiofónicas.

Por lo tanto, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las multirreferidas empresas radiales, al difundir los materiales objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la imposición de una sanción.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática, no implementó algún tipo de acción eficaz, mecanismo

SUP-RAP-476/2012

preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de las radiodifusoras, se ajustaran a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de la entidad política denunciada.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de las empresas radiales, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de radio, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas radiales denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que están previstas en la legislación, y que no fue tomada en consideración por el instituto político denunciado.

Así, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad del instituto político involucrado, lo que tiene un efecto inhibitor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiofónicas hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la

ley, para evidenciar una conducta diligente del partido político de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de la entidad política de mérito ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dicho ente dirigido a las radiodifusoras denunciadas, haciéndole saber que la difusión de propaganda política en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido político para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirió propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUPRAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o

tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, a través de la Jurisprudencia número 17/2010 cuyo rubro es el siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido.

Bajo esta tesitura, resulta válido concluir que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Concatenado a lo anterior, debe decirse que, como se asentó ya con antelación en este fallo, los promocionales de radio objeto de análisis no pueden ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Democrática, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió propaganda política en radio, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de los materiales radiales objeto del presente procedimiento, por lo que se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación y/ adquisición de tiempos en radio.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;*

(...)

Artículo 354.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

b) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización

de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Convergencia, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempos en radio para difundir propaganda política no ordenadas por este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda

prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempos en radio para difundir

propaganda política en su favor, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática violó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio no ordenados por este Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio de forma directa o a través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la adquisición o compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político. Así como garantizar que los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda alusiva al Movimiento regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador transmitida a través de diversas concesionarias de radio en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas, así como también el material identificado con la clave RA00484-11, mismos que no fueron ordenados por esta autoridad electoral, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRAFM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIPAM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRHFM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

c) **Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas (423 impactos), de conformidad con lo informado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRE RO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOAC AN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELO S	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATE CAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Intencionalidad

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Lo anterior, porque con dicha conducta se afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las radiodifusoras denunciadas y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de su contenido en empresas radiales, que no fue ordenada por este Instituto máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido de la Revolución Democrática actúa intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal al adquirir espacios en radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Convergencia, se **cometió** del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once).

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTYFM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZUAM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una gravedad ordinaria, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado, afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, toda vez que se favoreció con la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática adquirió tiempo aire para la difusión radiofónica de propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, así como al que se hace alusión a un evento de afiliación a dicho instituto político, toda vez que omitió implementar medidas

idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, afectando con ello el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.” (Se transcribe).

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que a Convergencia, ha sido sancionado por infracciones relativas en las siguientes determinaciones al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/056/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 13 de diciembre de 2010, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no

autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

c) Modo: *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempo en televisión para la difusión de propaganda alusiva a su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, transmitida el día cuatro de mayo del presente año a través de la frecuencia XEW-TV, Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*

d) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos el día cuatro de mayo de dos mil diez en los horarios citados a continuación:*

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

c) Lugar. *El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (1*

impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede, particularmente durante la transmisión del programa informativo "Noticiero con Joaquín López Dóriga".

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-11/2011 y sus acumulados SUP-RAP-23/2011 y SUP-RAP-28/2011, en fecha 2 de marzo de 2011.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en el procedimiento antes aludido se observa que el Partido de la Revolución Democrática, ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en el precedente señalado con antelación que la forma de actuar de dicho instituto político ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio den cumplimiento cabal a su obligación de no transmitir el pautado que no sea autorizado por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición

tomada por dicho instituto político, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para no difundir las pautas que no sean aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema

SUP-RAP-476/2012

electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron los siguientes:

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRERO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOACAN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELOS	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATECAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión.

En ese sentido, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa, prevista en las fracciones II del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, en principio, sería dable sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una multa por haber adquirido tiempos en radio no pautados por este Instituto; lo cierto es que, considerando los **cuatrocientos veintitrés impactos** que fueron adquiridos, en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de

Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, mismos que fueron difundidos del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido de la Revolución Democrática, **con una multa de 4497 (cuatro mil cuatrocientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 269,010.54 (Doscientos sesenta y nueve mil diez pesos 52/100 M.N.).** Tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.),** por lo que hace a la adquisición de 423 promocionales en radio para difusión de propaganda política en su favor.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del **Partido de la Revolución Democrática**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPCAM 890, en el estado de Zacatecas, propaganda política, adquirida, fuera de las pautas ordenadas por esta autoridad, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o adquisición en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió espacios en radio de propaganda política distinta a la ordenada por esta autoridad.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil doce, la cantidad de **\$ 451,490,727.45** (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.119%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/6456/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de **\$37,624,227.29** (treinta y siete millones seiscientos veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos 29/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **1.42%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las Resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de septiembre de dos mil doce se le debe descontar un total de \$578,999.34 (quinientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 34/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de **\$37,045,227.95 (treinta y siete millones cuarenta y cinco mil doscientos veintisiete pesos 95/100)**. No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **1.45%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

SUP-RAP-476/2012

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente a **8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido de la Revolución Democrática, es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, esta autoridad procederá a realizar la reindividualización de la sanción correspondiente a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIGAM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; **al C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; **al C. José Laris**

Iturbide y LY, S.A., concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y el **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que los concesionarios de las emisoras radiofónicas de mérito, difundieron los promocionales objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en la presente Resolución.

En este sentido de igual forma, la autoridad de conocimiento ha colegido que se trata de difusión de propaganda política a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia la cual no fue ordenada por este Instituto Federal Electoral, en contravención de la normatividad comicial aplicable.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda política en cuestión no fue ordenada por esta autoridad electoral federal, resulta válido colegir que su difusión distorsiona el esquema de distribución de tiempos en radio, toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dicho medio de comunicación, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio en materia electoral.

Al respecto, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran obligados a rechazar los materiales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguna previa censura, como es en el caso la propaganda política o electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”

“Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)”

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que

los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

Adicionalmente el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente:

“Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

En este tenor, el hecho de que las empresas radiofónicas denunciadas no sean especialistas para prejuzgar sobre el contenido de los promocionales materia de inconformidad, no les exime de su responsabilidad de haberlos difundido.

Bajo estas premisas, este órgano colegiado, estima que las empresas radiofónicas denunciadas incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido la propaganda materia del presente procedimiento.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo que hace a las concesionarias citadas al inicio de este considerando, se declaró **fundado**. Sentido que quedó incólume en virtud de que no fue modificado con Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la determinación que en por esta vía se acata.

Ahora bien, el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, determinó medularmente lo siguiente:

“(..)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el análisis de los agravios impone que su examen se realice a la luz del principio de suplencia de la queja; esto es, subsanando las deficiencias u omisiones que existan en los agravios planteados, siempre y cuando estos puedan deducirse del contenido de la demanda.

En esa tesitura, es apreciable que la causa de pedir del partido político apelante, en el caso particular, radica en que la autoridad electoral responsable incurrió en una indebida motivación,

porque sus consideraciones no justifican que la conducta infractora se haya calificado como leve y consecuentemente, que se le haya impuesto únicamente una sanción de amonestación pública. Lo fundado de tales argumentos se explica enseguida:

En la parte conducente de la Resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo literalmente que:

(...)

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad leve, ya que si bien la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron las empresas radiofónicas denunciadas, violentó los principios de legalidad y equidad, al favorecer a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia pues se difundió propaganda a su favor no ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que la conducta sancionable se hizo consistir en la difusión de promocionales alusivos a un "Movimiento Regeneración Nacional" así como al C. Andrés Manuel López Obrador que dieron como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor de los referidos institutos políticos.

(...)

Al sostener lo anterior, la autoridad electoral responsable incumple con el principio de debida motivación, porque las consideraciones que plasmó para justificar su determinación de ningún modo resultan ilustrativas para explicar las razones que le llevaron a considerar la **gravedad de la conducta sancionada como leve.**

Por el contrario, sus razonamientos ponen énfasis en que con la difusión de los promocionales dio como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor del Partido del Trabajo y Convergencia pero, a pesar de ello, su conclusión fue en el sentido de determinar que la infracción tuvo una gravedad leve, lo cual, ilustra respecto a que tal calificación no encuentra correspondencia con las razones que se vertieron para apoyarla.

De esa manera, resulta patente que ninguno de los razonamientos expresados por la responsable tiene el alcance necesario para poner de manifiesto las razones por las que la conducta cometida se calificó con una **gravedad leve.**

En suma, las consideraciones plasmadas para justificar la calificación relativa a la gravedad de la sanción, -catalogándola como leve- incumplen con el principio de legalidad multicitado, porque ninguna de ellas, revela en forma objetiva y razonable que la sanción pudiera ser atemperada y calificada con esa dimensión menor.

(...)

De ahí, que en aras de cumplir con el principio de legalidad y por supuesto, para acatar fielmente el mandato de fundamentación y motivación que dimana del propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que realicen las autoridades electorales al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

*En ese sentido, si al calificar como leve la conducta se expresaron únicamente argumentos que no justifican ni dan alguna razón para concluir que la misma debía ser objeto de atemperamiento y que por tal motivo tampoco permiten considerarla con una dimensión de **gravedad menor**, motivo por el cual es de concluir que, incurrió en una deficiente motivación.*

SÉPTIMO. Efectos. *Al haber resultado fundados el primero de los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo, así como dos de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente será modificar la Resolución impugnada en los siguientes términos.*

(...)

*Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, **efectúe la calificación de la gravedad de la falta cometida por las radiodifusoras denunciadas y consecuentemente, individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.***

(...)"

Como, se puede advertir de la ejecutoria antes referida, el órgano jurisdiccional estimó que esta autoridad electoral federal no había motivado debidamente las consideraciones que plasmó para justificar la calificación de la conducta como **leve**, es decir, que los argumentos que este órgano resolutor utilizó para calificar la infracción acreditada, no revelaba en

forma objetiva y razonable que dicha sanción pudiera ser atemperada y considerada con esa dimensión menor.

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional determinó que esta autoridad electoral, para fijar la gravedad de la infracción e imponer la sanción correspondiente, debe ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a considerar dicha conducta con una dimensión de gravedad menor, por lo que se ordenó que esta autoridad electoral federal, en plenitud de las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas, calificara la gravedad de la falta cometida por las radiodifusoras denunciadas e individualizara la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.

En consecuencia, en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano colegiado procede a individualizar la sanción correspondiente, atendiendo a los razonamientos vertidos por la autoridad jurisdiccional en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LAS EMPRESAS RADIOFÓNICAS DENUNCIADAS. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las empresas radiofónicas denunciadas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“ ...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda no ordenada por este instituto, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los diversos partidos políticos.

En esa tesitura, las hipótesis previstas en los citados artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que diversos concesionarios y/o permisionarios de radio, contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber transmitido en sus señales la propaganda política denunciada, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber difundido **423 promocionales distribuidos en**

diferentes emisoras, es decir, tiempos en radio para difundir propaganda política a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, sin embargo, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de faltas administrativas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político. Así como preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los concesionarios y/o permisionarios denunciados consistieron en trasgredir lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, así como también el material identificado con la clave RA00484-11, lo que dio lugar a la adquisición de propaganda política hacia los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9, XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250, XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7 y XHRAFM 89.9, en el estado de Jalisco XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPMFM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZUAM 930 en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1 en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

c) Lugar. Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas (423 impactos), de conformidad con lo informado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

SUP-RAP-476/2012

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRE RO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOAC AN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELO S	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATE CAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de las radiodifusoras denunciadas la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión de los promocionales objeto del actual procedimiento.

Lo anterior, en razón de que del análisis de los elementos que obran en autos, esta autoridad advierte que las radiodifusoras denunciadas, difundieron los materiales radiofónicos denunciados sin que dicha transmisión hubiese sido ordenada por este Instituto, mismo que es el organismo encargado de regular los tiempos en radio y televisión que por mandado constitucional tiene derecho las autoridades y/o partidos políticos.

No obstante lo anterior, es de señalar que esta autoridad no tuvo algún elemento de convicción pleno que permitiera tener por acreditada la contratación de tiempo en radio a favor de los partidos políticos denunciados, pues si bien es cierto que de las constancias que obran en autos, se encuentran diversos contratos y facturas, mismas que fueron proporcionadas por las empresas denunciadas, también lo es que al ser copias simples, las mismas revisten el carácter de **documentales privadas, con lo cual sólo genera a esta autoridad un simple indicio**, con lo cual no se puede generar un grado máximo de convicción que permita arribar a la conclusión de que la contratación de los promocionales denunciados corrió a cargo de los referidos institutos políticos, ni mucho menos que haya existido el consentimiento por parte de los mismos para realizar dicho acto jurídico en su nombre y representación.

Ahora bien, como ha quedado referido a lo largo del presente pronunciamiento, este organismo público electoral tuvo por acreditada la transmisión de los materiales objeto de pronunciamiento; sin embargo, la difusión de los promocionales denunciados se dio en diversas entidades federativas en las cuales no se encontraban en curso algún proceso local, con excepción del estado de Michoacán, del

mismo modo tomando en consideración el total de impactos reportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad considera que los mismos no son susceptibles de ser considerados como factor esencial que pudiera trascender tanto en el proceso federal próximo a llevarse como en el que se encontraba en esos momentos en la entidad federativa antes referida.

En tal sentido, arriba válidamente a la conclusión de que la difusión de los materiales objeto de estudio aun y cuando son contraventores de la normativa electoral, tal y como ha quedado asentado en párrafos precedentes, también lo es que la misma ha sido catalogada como propaganda política, factor que este órgano electoral deberá tomar en cuenta para calificar la gravedad de la falta que se le imputan a las concesionarias denunciadas.

Así, del contenido de los materiales controvertidos, no es posible advertir que los mismos hayan tenido la intención si quiera de manera indiciaria de promover el voto de la ciudadanía en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como tampoco es posible desprender que con la difusión de mérito se haya pretendido vulnerar la equidad en la contienda electoral, sin embargo, como se ha referido la simple difusión de los mismos conculca la normatividad electoral, ello en virtud de que dicha difusión no fue ordenada por este Instituto.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

No pasa desapercibido para esta autoridad que aun y cuando se reportaron 423 (cuatrocientos veintitrés) impactos, tal y como se desprende del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que con dicha difusión existió una sistematicidad, pues tal y como se detalla del referido monitoreo, los impactos se encuentran repartidos en distintas emisoras y entidades federativas, para mayor referencia se precisa en el siguiente cuadro, el número de impactos por emisora y entidad federativa.

SUP-RAP-476/2012

<i>Emisora</i>	<i>Días impactados</i>	<i>Total de impactos</i>	<i>Estado</i>
XHTY-FM-91.3	11 y 12/05/2011	9	Colima
XEIG-AM-880	29 y 30/04/2012	19	Guerrero
XEKOK-AM-750	29 y 30/04/2012	6	Guerrero
XHNS-FM-96.9	29 y 30/04/2012	12	Guerrero
XEAD-AM-1150	10/05/2011	3	Jalisco
XEAD-FM -101.9	10/05/2011	4	Jalisco
XETIA-FM -97.9	10/05/2011	5	Jalisco
XHOY-FM -90.7	10/05/2011	4	Jalisco
XEDK-AM -1250	10 y 11/05/2011	11	Jalisco
XEDKT-AM -1340	11/05/2011	11	Jalisco
XEHK-AM-960	11/05/2011	13	Jalisco
XHLS-FM-99.5	12 y 13/05/2011	12	Jalisco
XHRA-FM-89.9	12 y 13/05/2011	12	Jalisco
XEAPM-AM-1340	26 y 27/04/2011	9	Michoacán
XEATM-AM-990	26, 27 y 28/04/2011	18	Michoacán
XEIP-AM-1050	26 y 27/04/2011	9	Michoacán
XELIA-AM-1140	26, 27 y 28/04/2011	20	Michoacán
XELY-AM-870	26, 27 y 28/04/2012	28	Michoacán
XEML-AM-770	26 y 27/04/2011	7	Michoacán
XENI-AM-1320	26 y 27/04/2011	20	Michoacán
XEURM-AM-750	26 y 27/04/2011	16	Michoacán
XEZU-AM-930	28/04/2011	10	Michoacán
XHAPM-FM-95.1	26 y 27/04/2011	8	Michoacán

<i>Emisora</i>	<i>Días impactados</i>	<i>Total de impactos</i>	<i>Estado</i>
XHIP-FM-89.7	26 y 27/04/2011	19	Michoacán
XHCM-FM-88.5	27, 28, 29, 30/04/2011 y 01/05/2011	13	Morelos
XHCVC-FM -106.9	27, 28, 29, 30/04/2011 y 01/05/2012	30	Morelos
XHRC-FM-91.7	26/04/2011	2	Puebla
XHRH-FM-103.3	26/04/2011	7	Puebla
XEPA-AM-1010	26, 27, 28 y 29/04/2011	66	Puebla
XHPM-FM -100.1	10, 11, 12 y 13/05/2011	13	San Luis Potosí
XHAWD-FM-107.1	11/05/2011	6	San Luis Potosí

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las referidas emisoras, se cometió del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once).

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda política materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTYFM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9, XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250, XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7 y XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZUAM 930 en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla;

XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1 en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados [el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; intencionalidad; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución], la infracción debe calificarse como **leve**, ya que si bien la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron las empresas radiofónicas denunciadas, afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, al favorecer a los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pues se difundido propaganda política a su favor no ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que la conducta sancionable se hizo consistir en la difusión de promocionales alusivos al "Movimiento Regeneración Nacional" y al C. Andrés Manuel López Obrador, que dieron como resultado la adquisición de propaganda política a favor de los referidos institutos políticos.

En efecto, en el presente asunto se tiene acreditada la difusión de promocionales alusivos al "Movimiento Regeneración Nacional", así como al C. Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, la difusión de los promocionales no vulnera la equidad en la contienda, en razón de que en dichos spots no se advierten locuciones que pretendan favorecer a los institutos políticos denunciados, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que al tener frases que ligan al movimiento y al ciudadano antes referidos con los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral, se tiene que con la transmisión de los mismos obtuvieron un beneficio al obtener más tiempo del pautado por esta autoridad electoral federal al que constitucional y legalmente les correspondía, pues como se ha referido nos encontramos ante la presencia de propaganda política, pero sin una intención de violentar de forma directa los principios que imperan en toda contienda

electoral, ni promover el voto a favor de los mismos, por lo que la gravedad de la conducta debe estimarse de una forma menor.

No pasa desapercibido, para esta autoridad que aun y cuando en algunas estaciones nos encontramos ante la presencia de mayor número de impactos ello no implica que dicho actuar vulnere de forma considerable la normatividad constitucional y legal en materia electoral; pues como se ha dicho a lo largo del presente acatamiento al encontrarnos ante la presencia de propaganda política, y aunado a que la difusión se llevó con anterioridad al inicio del Proceso Electoral Federal, permite válidamente a esta autoridad de que la gravedad de la falta cometida por dichas radiodifusoras no podría ser mayor a la ya referida.

Asimismo, debe señalarse que los promocionales denunciados fueron difundidos en la radio, la cual es considerada como un medio de comunicación con impacto masivo, sin embargo, a diferencia de la televisión, esta autoridad electoral federal considera que la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones, y que además únicamente utiliza el sonido para dar a conocer información a los radioescuchas, situación que deja de manifiesto que los promocionales que se transmiten en la radio, generan una incidencia menor a los que se pueden ver y escuchar en televisión, así como por otros medios de comunicación masiva.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos, en particular del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene que el total de impactos no pautados de los materiales denunciados fue de 423, que los mismos se transmitieron en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas, en diversos municipios de dichas entidades federativas, que cada impacto duró veinte segundos y que las fechas de transmisión se dieron de forma esporádica en el periodo comprendido del veintiséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil once, por lo que este órgano resolutor considera que la difusión de los promocionales de mérito se dio de forma aislada en diversas fechas, y que la misma no generó un impacto sistemático en los radioescuchas, ni tuvo como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, de lo antes expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión que con la difusión de los promocionales controvertidos, no se afecta de forma directa la equidad en la contienda electoral, por lo que se estima que la gravedad de la infracción en la que incurrieron las radiodifusoras de mérito debe calificarse como **leve**.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas radiofónicas denunciadas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los concesionarios y/o permisionarios radiofónicas denunciados, hayan transgredido lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las empresas radiofónicas denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las radiodifusoras denunciadas, por la difusión de propaganda política, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado como **leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los materiales radiofónicos objeto del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron autorizados por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que con la difusión de los promocionales controvertidos, se promoviera específicamente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con la finalidad de posicionarlos en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni tiene por acreditado que el material denunciado haya sido difundido con posterioridad a la fecha que aludió el Encargado del Despacho de la dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En virtud de lo anterior, esta autoridad tomando en consideración que nos encontramos ante la presencia de propaganda política, aunado a que la difusión se dio en diversas entidades federativas en las cuales no encontraban en curso de algún proceso local, con excepción del estado de Michoacán; así como el número de impactos reportados, es posible arribar a la conclusión de que la imposición de una sanción pecuniaria resultaría excesivo; por tal motivo y tomando en consideración los argumentos antes referidos, este organismo considera que encuentra justificación la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad leve de la falta, y que la propaganda política se difundió a través de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; al **C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEMLAM 770, respectivamente; al **C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-

SUP-RAP-476/2012

FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y el **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a la citada concesionaria.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda política a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por parte de las radiodifusoras denunciadas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que difundieron los promocionales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, las empresas radiofónicas antes referidas, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador,

pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundieron en sus señales radiales, propaganda política a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada u ordenada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que con la difusión de los promocionales controvertidos, se promoviera específicamente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con la finalidad de posicionarlos en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni se tiene por acreditado que el material denunciado haya sido difundido con posterioridad a las fechas referidas por el Encargado del Despacho de la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para las concesionarias denunciadas.

NOVENO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, se impone al **Partido del Trabajo** una multa de **1706 (mil setecientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa de **8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública**, a los concesionarios **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; **al C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEMLAM 770, respectivamente; **al C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**,

concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y el **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, en términos de lo precisado en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a que se refieren el punto resolutivo TERCERO anterior, una vez que la presente determinación cause estado.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS de fecha cinco de octubre del dos mil once, dentro del término de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución por el Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes involucradas en el presente procedimiento en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede, el dos de octubre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto demanda de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite legalmente previsto, el nueve de octubre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio SCG-9329/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-434/2012, integrado con motivo del escrito de recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-476/2012**, con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-476/2012**, para su correspondiente sustanciación.

VI. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El diecisiete de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de apelación.

VII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados

SUP-RAP-476/2012

Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución sancionadora identificada con la clave **CG657/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto, en la cual determinó imponerle una sanción por la adquisición de tiempo en radio para difundir propaganda política no pautada por el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expone los siguientes conceptos de agravio:

[...]

FUENTE DE AGRAVIO.- Los considerandos quinto, sexto y séptimo en los que indebidamente se determina que el partido político que represento es responsable por la presunta adquisición de 423 mensajes difundidos en la radio por el Movimiento de Regeneración Nacional.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1º; 14; 16; y 41 párrafo 1, fracciones III Apartado A, inciso g); y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; numerales 49, párrafo 3; 105, párrafo 2; 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento y al interés público la determinación de considerar responsable al Partido de la Revolución Democrática de la adquisición de 423 mensajes de radio relacionados con el Movimiento de Regeneración Nacional que a juicio de la

responsable contravienen los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i), respecto de los cuales no se determina de manera objetiva ninguna relación con la parte que represento y sin embargo se le determina una responsabilidad directa.

Tal determinación carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia, al determinar la responsable **en plenitud de jurisdicción** la responsabilidad directa de la parte que represento, en la adquisición de 423 mensajes de radio, basándose tal determinación de manera dogmática en una interpretación y lectura parcial de las consideraciones consignadas en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, como más adelante se demuestra.

En efecto, al margen de las consideraciones de la citada resolución y de la ley, la responsable respecto de los 423 promocionales de radio objeto de responsabilidad y sanción, en ninguno de ellos, sustenta que se haga referencia o alusión directa o indirecta al Partido de la Revolución Democrática, que son los siguientes:

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRERO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOACAN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELOS	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATECAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Siendo que en la resolución que se impugna tan sólo existe el reporte de un supuesto promocional identificado con la clave RA484/2012, en los términos siguientes:

FOLIO HUELLA ACÚSTICA	VERSIÓN	FECHA DE GENERACIÓN	HORA DE GENERACIÓN	ENTIDAD
RA00484- 11-mp3	TESTIGO SLP AFILIACIÓN PRD MORENA	10-may-11	14:08	San Luis Potosí

Siendo el único en el que se hace referencia al Partido de la Revolución Democrática y el cual no se considera o

contabiliza dentro de los 423 mensajes de radio materia de la determinación de responsabilidad y sanción.

En efecto, la responsable no obstante que esta Sala Superior determino dentro de los efectos de la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en plenitud de sus atribuciones efectuara un nuevo análisis de los planteamientos del apelante Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de sus atribuciones, efectúe un análisis del planteamiento hecho por el partido promovente en contra del Partido de la Revolución Democrática, y emita la resolución que conforme a derecho proceda.

En lugar de ello, la responsable renuncia y deja de lado el cumplimiento en plenitud de sus atribuciones, violando lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que la aplicación de las normas de, citado código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia; limitándose la responsable a realizar una lectura e interpretación sesgada y subjetiva de las consideraciones que llevaron a esta Sala Superior a tener por fundados los agravios del Partido Acción Nacional, es decir, sin realizar en plenitud de sus atribuciones un análisis del planteamiento hecho por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior se consigna tanto los considerandos quinto y séptimo de la resolución que se impugna, como en las razones expuestas en la discusión de la sesión en la que fue aprobada la resolución que se impugna.

En los considerandos quinto y séptimo de la resolución que se impugna, la responsable tergiversa las consideraciones de esta Sala Superior, refiriendo en la página 53 de la resolución que se impugna lo siguiente:

*En ese sentido, esta autoridad electoral federal considera que lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, consiste en que este órgano resolutor atienda los tópicos siguientes:*

(...)

2. Que en relación con el Partido de la Revolución Democrática, no se justificó por qué dicho instituto político no resultó

beneficiado con la transmisión de los spots denunciados, si del contenido de uno de dichos promocionales, se advierte que en el mismo se vincula de manera directa al referido partido con el Movimiento de Regeneración Nacional, cuando se hace uso del fondo musical de los promocionales que de igual manera difundieron el Partido del Trabajo y Convergencia, por lo que la determinación de esta autoridad electoral resulta incongruente y, en consecuencia, se debe realizar un análisis de los hechos denunciados e imputados al Partido de la Revolución Democrática para así emitir la resolución correspondiente.

De la consideración anterior, se desprende en primer término, que responsable no funda y motiva debidamente su resolución a partir de un ejercicio de análisis en plenitud de sus atribuciones, sino que de manera indebida realiza una lectura parcial de la resolución que cita y sus consideraciones vertidas en dicha resolución, en torno a la necesidad de realizar un nuevo estudio en plenitud de atribuciones, atendiendo los parámetros de motivación y fundamentación suficiente y congruencia. Y en lugar de ello, pretende un supuesto estricto acatamiento, bajo consideraciones y premisas que tergiversan las propias consideraciones realizadas por esta Sala Superior, las cuales tuvieron como efecto modificar la resolución primigenia, con el único efecto de que la responsable en plenitud de facultades realizara un nuevo estudio, pero nunca en el sentido de determinar responsabilidad y sanción a la parte que represento, como lo sustenta la responsable en las consideraciones de la resolución que se impugna y en las consideraciones formuladas en la sesión en la que fue aprobada la resolución impugnada.

En segundo término la consideración de la responsable, antes anotada carece de sustento en virtud de que esta Sala en ningún momento desestimo de manera absoluta las consideraciones de la responsable en la resolución primigenia, sino que tan sólo anotó la necesidad de aportar mayores elementos y de dar congruencia a la resolución, como se refiere en dicha cita, lo cual es patente en el comparativo siguiente:

Consideración de esta Sala Superior	Consideración del Consejo General
Lo anterior, porque resulta patente que los razonamientos expresados por la responsable no tienen	2. Que en relación con el Partido de la Revolución Democrática, no se justificó por qué dicho instituto político no resultó beneficiado con la transmisión de los spots

<p>el alcance necesario para poner de manifiesto de manera clara y precisa los motivos por los que a su juicio el Partido de la Revolución Democrática no se vio favorecido, en el caso, era pertinente dar de mayores elementos para finalizar con tal determinación.</p>	<p><i>denunciados, si del contenido de uno de dichos promocionales, se advierte que en el mismo se vincula de manera directa al referido partido con el Movimiento de Regeneración Nacional, cuando se hace uso del fondo musical de los promocionales que de igual manera difundieron el Partido del Trabajo y Convergencia, por lo que la determinación de esta autoridad electoral resulta incongruente y, en consecuencia, se debe realizar un análisis de los hechos denunciados e imputados al Partido de la Revolución Democrática para así emitir la resolución correspondiente. (...)</i> <i>Al respecto, este órgano resolutor se abocará a realizar el estudio y análisis de los rubros señalados por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que por esta vía se acata, tomando en consideración los tres rubros antes citados.</i></p>
--	--

En consecuencia, contrario a lo estimado por la responsable, lo que procedía era que la responsable, sin afectar el sentido de sus consideraciones y resolución primigenia, aportara mayores elementos, lo que viene a demostrar la falta de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna.

Sin embargo, es a partir de la consideración antes anotada de la responsable, como se señala en el último párrafo de la citada consideración, que constituye como premisa de la resolución impugnada, que realiza el estudio de la probable responsabilidad de la parte que represento, y asimismo fija como sanción una multa desproporcionada y excesiva. Es así que desde la primera consideración vertida por la responsable en el considerando séptimo, en lugar de realizar un estudio de los hechos denunciados y precisados por esta Sala Superior en relación con el Partido de la Revolución Democrática, procede con una completa ausencia de falta de motivación y fundamentación a **determinar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la presunta adquisición de tiempos en radio, derivada de la difusión de los promocionales denunciados, como se aprecia en la consideración siguiente:**

SÉPTIMO.- *Que en el presente considerando, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que por esta vía se acata, corresponde a esta autoridad determinar la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática**, respecto a la presunta adquisición de tiempos en radio, derivada de la difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento.*

Es decir, la responsable de manera dogmática, refiriendo por toda motivación y fundamentación, la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, que dice acatar, determina a priori, que le corresponde determinar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la adquisición ilegal de tiempos en la radio, violando con el ello, el principio de presunción de inocencia, siendo aplicable los criterios de interpretación que se citan a continuación:

Partido Verde Ecologista de México

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de **inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de

derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de **inocencia** ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Partido Revolucionario Institucional

vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A

través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de **inocencia**, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su **inocencia**, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de **inocencia** con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste

en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su **inocencia**.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de **inocencia** que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo

contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001 Partido Acción Nacional. 26 de abril de

2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Es así que la responsable sin fundar ni motivar sus determinaciones omite en plenitud de sus atribuciones realizar un estudio de los señalamientos del Partido Acción Nacional y en su lugar, pretende derivar de las consideraciones de esta Sala Superior, sin más, una orden de sancionar al Partido de la Revolución Democrática, sin justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para determinar la responsabilidad directa que imputa al Partido de la Revolución Democrática y en lugar de ello, pretende derivar de las consideraciones de esta Sala Superior las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que deben fundar y motivar la resolución que se impugna.

Sin embargo, como se ha venido señalando, la responsable no solo incurre en falta de motivación y fundamentación en la resolución que se impugna, por omitir realizar en plenitud de sus atribuciones los elementos señalados por el Partido Acción Nacional en la apelación de mérito, sino que tergiversa las consideraciones de esta Sala Superior que llevaron a modificar la resolución primigenia, como se expone a continuación.

SUP-RAP-476/2012

En el considerando séptimo de la resolución que se impugna la responsable refiere lo siguiente:

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional determinó que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en la sentencia de mérito, resultaron fundados y, en consecuencia, ordenó que el Consejo General de este Instituto debía realizar un análisis de los hechos denunciados, toda vez que *“...las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión...”*.

Y enseguida procede a realizar una serie de consideraciones de acuerdo con lo que denomina premisas, sin embargo, resulta trascendente ocuparse en primer término de la consideración transcrita en la que la responsable, en la que simple y llanamente refiere que los agravios del Partido Acción Nacional fueron declarados fundados, realizando una transcripción parcial de los mismos, sin contextualizar las consideraciones de esta Sala Superior a los señalamientos del Partido Acción Nacional y tomando tales consideraciones como si se tratase de consideraciones firmes y avaladas en sus términos por esta Sala Superior, en el sentido de que: *“...las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión...”*.

Cuando en la resolución de mérito, si bien fueron declarados fundados los agravios del Partido Acción Nacional, lo fueron en los términos determinados por la resolución y no de manera directa como lo refiere la responsable en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática resultó beneficiado por la transmisión de los mensajes alusivos al Movimiento de Regeneración Nacional.

La resolución que se impugna carece de motivación y fundamentación en virtud de que las únicas razones expuestas por la responsable para apoyar su resolución derivan de una lectura e interpretación parda y tergiversada de las consideraciones de esta Sala Superior, puesto que si bien, esta Sala Superior declaró fundados los agravios del Partido Acción Nacional, esto lo hizo considerando que el sentido de la resolución no se encontraba debidamente fundada, refiriendo de manera expresa lo siguiente:

Lo anterior, porque resulta patente que los razonamientos expresados por la responsable no tienen el alcance necesario para poner de manifiesto de manera clara y precisa los motivos por los que a su juicio el Partido de la Revolución Democrática no se vio favorecido, en el caso, era pertinente dar de mayores elementos para finalizar con tal determinación.

Es decir, que si bien existía indebida motivación ante la insuficiencia de las razones expuestas, no cambio el sentido de la resolución, limitándose a señalar la pertinencia de dar mayores elementos. Tal consideración es claro que se refiere a los 423 mensajes difundidos en radio, por los cuales se ha sancionado al Partido del Trabajo y a Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, contrario a lo estimado por la responsable esta Sala Superior, determina que de igual manera, le asiste la razón al instituto político apelante, al manifestar que la resolución impugnada es incongruente, bajo la consideración siguiente:

*Ahora bien, lo fundado del planteamiento radica en que la responsable inicia un procedimiento especial sancionador contra el Partido de la Revolución Democrática por la existencia de **un promocional** en donde el citado instituto político invita a la población en general a afiliarse y lo hace vinculándose de manera directa con el "Movimiento de Regeneración Nacional", y por otra parte, refiere que es infundado el procedimiento especial contra dicho ente político.*

(...)

De lo antes transcrito, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática realiza una invitación a la ciudadanía en general a afiliarse a dicho instituto político, y lo hace vinculándose de manera clara al "Movimiento de Regeneración Nacional", cuando hace uso del fondo musical de los promocionales que de igual manera difundió el Partido del Trabajo y Convergencia.

*Lo anterior, hace evidente la incongruencia de la responsable, ya que por una parte sostiene que el Partido de la Revolución Democrática, no obtiene ningún beneficio del movimiento denominado MORENA, y por otro, inicia un procedimiento sancionador por cuerda separada por la difusión del **spot ya mencionado**, en el cual existe un vínculo claro entre el Partido de la Revolución Democrática y el citado "Movimiento de Regeneración Nacional".*

De lo antes transcrito se colige que esta Sala Superior señala la falta de congruencia, en razón de que por una parte se considera infundado el procedimiento y por otro se ordena el inicio de un procedimiento sancionador, en razón de que si en uno de los mensajes objeto del procedimiento y por el cual se determinaba responsabilidades y sanciones, se hacía referencia al Partido de la Revolución Democrática, no se resolvía respecto del mismo: por lo que atención a dicho principio de congruencia lo que procede es resolver respecto al citado mensaje dentro del mismo procedimiento y no en otro distinto.

Asimismo de lo transcrito, contrario a lo estimado por la responsable, se colige que al Partido de la Revolución Democrática se le vincula tan sólo con uno de los mensajes y sólo en éste se vincula al Partido de la Revolución Democrática con el Movimiento de Regeneración Nacional.

Asimismo es de destacar que las anteriores consideraciones, responden en gran medida a partir de que esta Sala Superior determinó aplicar el principio de suplencia en la deficiencia de la queja, elemento que abona en la falta de sustento de la responsable al estimar como un hecho acreditado e inobjetable las consideraciones del Partido Acción Nacional: *“...las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión..”*. De las cuales parte la responsable para simplemente señalar una responsabilidad directa al Partido de la Revolución Democrática sin manifestar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para determinar tal imputación, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de esta Sala Superior, siguientes:

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el análisis de los agravios impone que su examen se realice a la luz del principio de suplencia de la queja; esto es, subsanando las deficiencias u omisiones que existan en los agravios planteados, siempre y cuando estos puedan deducirse del contenido de la demanda.

*En esa tesitura, es apreciable que la causa de pedir del partido político apelante, en el caso particular, radica en que la autoridad electoral responsable incurrió en una **indebida motivación**, porque sus consideraciones no justifican el por qué se declaró infundado el procedimiento*

administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante todo lo anterior, se reitera que los efectos de la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, contrario a lo estimado e indebidamente fundado y motivado por la responsable, era que la responsable en plenitud de atribuciones efectuara un análisis del planteamiento hecho por el partido promovente en contra del Partido de la Revolución Democrática, y emitiera la resolución que conforme a derecho proceda, y en su lugar, la responsable se limita a realizar una lectura e interpretación parcial y sesgada de la citada resolución, realizando una serie de consideraciones dogmáticas sin justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para determinar la responsabilidad directa que imputa al Partido de la Revolución Democrática.

Es así que la responsable partiendo de falsas premisas carentes de sustento alguno, procede a formular las consideraciones siguientes:

*Bajo estas premisas del análisis a los promocionales pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, con aquellos materia del presente procedimiento, válidamente se puede colegir que ambos presentan un **fin común** el cual se traduce en hacer referencia a MORENA y/o al Movimiento Regeneración Nacional, así como al C. Andrés Manuel López Obrador y a realizar una invitación a eventos en los que presuntamente se presentó dicho ciudadano, con el objeto de dar a conocer algunas propuestas a los asistentes.*

En este sentido, debe decirse que por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, aun cuando el mismo no tiene material pautado con las características indicadas de identidad con el movimiento denominado "Movimiento Regeneración Nacional", a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral federal fue incongruente al no motivar de manera debida el por qué resultaba infundado el procedimiento en contra de dicho instituto político, por una parte, y por otra, por qué se abría un procedimiento por cuerda separada por la difusión de un spot en el que se vinculaba de manera clara al referido movimiento con el mencionado ente político.

En consecuencia de lo anterior, este órgano resolutor, en acatamiento de lo señalado por la

autoridad jurisdiccional, estima necesario realizar el análisis de la totalidad de los promocionales denunciados, a efecto de determinar la probable adquisición de tiempos por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En principio, resulta necesario tomar en consideración el contenido del promocional en el que se hace alusión al Partido de la Revolución Democrática, el cual es del tenor siguiente:

RA00484-11

*Al inicio del promocional se escucha un voz en off que señala: “... **el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la máquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afíliate al PRD te esperamos...**”*

*Posteriormente se escucha una canción que expresa lo siguiente: “...**el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...**”*

Al respecto, debe decirse que en el promocional bajo análisis se observa que se menciona al Partido de la Revolución Democrática y que el mismo va dirigido a sus militantes, para hacer de su conocimiento que la “máquina afiladora estaría en cierto lugar y a cierta hora; asimismo, se puede advertir que al final del spot en comentario, se contiene la parte musical en la que se hace referencia al Movimiento de Regeneración Nacional y que la misma se puede escuchar tanto en los promocionales que fueron pautados por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, como en los que no fueron pautados, por lo que resulta válido colegir que se puede asociar al Partido de la Revolución Democrática con el movimiento social de referencia y viceversa.

En efecto, en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede invocar como un hecho público y notorio, la relación que guardan los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con el C. Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional, y por ende, al difundir

los promocionales de mérito, se advierte que todos los spots no pautados contienen el fondo musical de MORENA, por lo que se puede asociar a dichos institutos políticos con el movimiento, así como con el referido ciudadano, resultando así un beneficio para los mismos, en particular para el Partido de la Revolución Democrática, pues en este promocional en particular, se hace mención de este instituto político y a su vez al movimiento social de referencia, por lo que se puede relacionar con los demás promocionales no pautados que han sido materia del presente procedimiento especial sancionado de ahí que exista un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y los promocionales materia de controversia.

En ese sentido, se estima que **la musicalización** de los promocionales de marras es idéntica, ya que como se aprecia a lo largo de su difusión se puede escuchar la letra de la siguiente canción: **“... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...”**.

En este sentido debe decirse que la musicalización de un promocional es un elemento comunicador de primer orden el cual cuenta con un poder de penetración hacia el receptor de la misma, generando un grado de asociación en los receptores de dichos mensajes, tan es así que muchos anuncios publicitarios son recordados básicamente por la canción que los acompaña y no precisamente por los demás elementos que lo componen.

Bajo todas estas premisas, la autoridad de conocimiento estima válido inferir o deducir que existe una correlación entre los mensajes que se dan a conocer al público receptor de los spots pautados y los promocionales denunciados, ya que en ambos, como ha quedado asentado con anterioridad, se menciona a una entidad, en este caso al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), además se invita a participar en dicho movimiento y acudir a las diversas asambleas en las que estará presente el C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que aún y cuando el Partido de la

Revolución Democrática, manifestó que no pertenecía al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y que éste instituto político no pauto promocionales con contenido similar a los promocionales que a través de esta resolución se estudian, lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que dicho ente político obtuvo un beneficio con la transmisión de los 423 (cuatrocientos veintitrés) promocionales objeto de inconformidad, pues con dicha difusión se dio a conocer a los receptores del mensaje la ideología del movimiento antes referido, la realización de diversos eventos en los que estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador, entes con los cuales se encuentra estrechamente ligado el denunciado; así como un evento de afiliación del Partido de la Revolución Democrática en el que se hace mención al Movimiento de Regeneración Nacional.

Los elementos anteriormente referidos, permiten a este órgano colegiado desprender que se trata de propaganda política, cuya difusión ubica al instituto político de la Revolución Democrática en la hipótesis normativa que proscribe la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión. Se afirma lo anterior, en razón de que en los spots denunciados al contener elementos de identidad auditiva, visual y de mensajes con el promocional en el que se hace mención de una campaña de afiliación del Partido de la Revolución Democrática, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que hay identidad con el movimiento y el C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que instituto político referido es susceptible de ser vinculado con los mismos.

De lo anterior se puede apreciar que la responsable adjudica al Partido de la Revolución Democrática la autoría del mensaje identificado con a clave RA 00484-2011, sin considerar que mi representado en cuanto fue puesto del conocimiento de una supuesta difusión de mensajes en la radio distintos a los pautados en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se deslindo de los mismos, asentando que los desconocía, en los términos siguientes:

4.- El correlativo se niega, en virtud de que la parte que represento desconoce que a nombre del Partido de la Revolución Democrática se difundan mensajes distintos a los pautados en los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral, precisando además que en ningún momento ha solicitado la transmisión de mensajes en radio fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral y mucho menos de manera conjunta con los partidos políticos con los

que forma el Frente nacional denominado Diálogo para la Reconstrucción de México "DÍA" ni con alguna otra organización de ciudadanos, como de manera dolosa lo señala el quejoso.

Por lo que hace a los supuestos promocionales que relaciona el quejoso en uno de ellos, identificado por esta autoridad con el folio RA00484-Ilmp3 versión TESTIGO SLP AFILIACIÓN PRD MORENA" entidad San Luis Potosí, se relaciona al partido que represento del cual se desconoce la difusión del mismo, más aún que el quejoso no señala circunstancias de tiempo, lugar y forma, no obstante la parte que represento desde este momento se deslinda de cualquier promocional distinto a los pautados en los tiempos administrados por este Instituto, ello en virtud de que se desconoce la supuesta difusión de mensaje alguno al margen de la prerrogativa de radio y televisión y en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática por sí o por interpósita persona ha realizado o autorizado contratación de tiempos en radio distintos a los administrados por este instituto, por lo que de existir tal mensaje el mismo habría sido realizado para perjudicar a la parte que represento.

Es por ello que la resolución que se impugna carece de la debida motivación ni fundamentación al omitir referir elemento objetivo alguno por medio del cual se pueda imputar la participación u autoría del partido que represento en la adquisición o difusión de los mensajes en cuestión, asimismo la responsable omite pronunciarse respecto al deslinde manifestado por mi partido en cuanto tuvo conocimiento de los mensajes en cuestión, por lo que no era exigible a mi representada acción o conducta distinta a la desplegada, limitándose a señalar de manera dogmática que no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita.

Es así que ante el conocimiento de hechos consumados, notificados por la propia autoridad responsable, mi representada no puede hacerse cargo de actos realizados sin la autorización del partidos político que represento, más aún de movimientos sociales como el denominado Movimiento de Regeneración Nacional, respecto del cual, obra en el expediente que en tiempo del veintiséis de abril al trece de mayo de 2011, los únicos partido vinculados a dicho movimiento eran el Partido del Trabajo y Convergencia, en consecuencia, no le puede ser exigible al partido político que

represento realizar algún tipo de acción respecto a terceros no vinculados con el mismo. Es así que al momento de ser llamado a juicio la parte que represento se deslindo de la difusión de mensajes en radio fue a de la pauta del Instituto Federal Electoral, cumpliendo con los requisitos que la circunstancias exigían de eficacia, idoneidad, juricidad y oportunidad, al no estar en condiciones de hacer cesar la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que el Instituto Federal Electoral conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; siendo aplicable el principio de que nadie esta obligado a lo imposible, siendo que en las circunstancias antes anotadas y en las que ni siquiera el Instituto Federal Electoral ha determinado con certeza el tiempo y radiodifusoras en las que haya sido difundido el mensaje identificado con la clave RA00484-11, por lo que en tales circunstancias se cumplen con los extremos de deslinde que de manera ordinaria se puede exigir a los partidos políticos. Siendo aplicable el criterio que contempla en la tesis de jurisprudencia con el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, visible en las fojas 558 y 559, del volumen 1 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010.

Es así que la responsable parte de una supuesta autoría de un supuesto mensaje identificado con la clave RA00484-11, mensaje respecto del cual no existe evidencia fidedigna de haberse transmitido en alguna estación de radio, contraviniendo las disposiciones constitucional y legales, aducidas por la responsable.

En efecto, del supuesto mensaje identificado con la clave RA00484-11, a partir del cual deduce responsabilidad de partido político que represento, es inexistente siendo que no existe circunstancias de tiempo, modo lugar en el que se determine su difusión al público en alguna estación de radio, por lo que se compruebe su difusión, es decir, si bien en la instrumental de actuaciones existe un supuesto testigo grabación, no se acredita que el mismo haya sido difundido en la radio contraviniendo lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, apartado A respecto de la prohibición de adquisición de tiempo en radio.

En efecto, como ya se ha señalado de 423 mensajes señalados que fueron difundidos en diferentes versiones en distintas estaciones de radio y lugares de la República Mexicana, ninguno de ellos se trata del identificado con la clave RA00484-11, siendo el único en donde se hace referencia al Partido de la Revolución Democrática, es de señalar que los únicos datos que en la instrumental de actuaciones existe respecto al supuesto mensaje, son los siguientes:

FOLIO HUELLA ACÚSTICA	VERSIÓN	FECHA DE GENERACIÓN	HORA DE GENERACIÓN	ENTIDAD
RA00484- 11-mp3	TESTIGO SLP AFILIACIÓN PRD MORENA	10-may-11	14:08	San Luis Potosí

Respecto de lo cual no existen los elementos de objetividad y certeza, principios que deben regir la actuación de la autoridad electoral, que determinen estación de radio en la que fueron adquiridos y difundido el promocional en cuestión, que a su vez de certeza respecto del lugar de supuesta difusión que indica entidad San Luis Potosí, por supuesto que tampoco existe referencia alguna del número de impactos o veces que hubiese sido difundido, lo que necesariamente lleva a concluir que no existe evidencia alguna de que el presunto mensaje que se adjudica al partido político que represento, haya sido difundido en alguna estación de radio, de los cual se pueda acreditar o siquiera presumir, infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que de principio carece de motivación y fundamentación la resolución que se impugna, al resultar inexistente la difusión en la radio del mensaje identificado con la clave RA00484-11, al no estar acreditado de modo alguno la difusión de dicho mensaje de autoría desconocida, en la que se involucra indebidamente al Partido de la Revolución Democrática, actualizándose en el caso que nos ocupa la causal de improcedencia prevista en el artículo 382, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se determina lo siguiente:

Artículo 382

...

2. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

...

c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

(...)

Lo anterior se encuentra confirmado en la instrumental de actuaciones del expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, así como en las resoluciones recaídas al mismo, en donde se da cuenta de lo siguiente:

“... oficio DEPPP/STCRT/3601/2011, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

SUP-RAP-476/2012

Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

Cabe precisar que el SIVeM no registró la transmisión de los siguientes materiales no pautados por el Instituto: RAQ0452-11, RA00484-11 y RA00588-11; así como del material pautado identificado con el folio RV00411-11.

No debemos olvidar que tal y como se expresó a través del oficio DEPPP/STCRT/2629/2011, los materiales RA00452-11 y RA00484-11 fueron transmitidos únicamente en estaciones de radio que permitieron su identificación y la generación de las huellas acústicas, sin que fuera detectada por el SIVeM la difusión durante el periodo solicitado.

Luego entonces, ante la inexistencia del material denunciado y por el cual se vinculó al Partido de la Revolución Democrática, no existe elemento alguno respecto del cual se desprenda relación o responsabilidad de ningún tipo, directa o indirecta de la parte que represento, por lo que procede declara infundado el procedimiento en contra de mi representado, revocando la resolución que se impugna.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento es de señalar que si bien esta Sala Superior en la resolución respectiva, determinó la modificación de la resolución dictada en el expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, estimando una insuficiente motivación y falta de congruencia, a efecto de que la responsable corrigiera tales aspectos en la resolución pero nunca, ordenando la modificación del sentido de la mismos como indebidamente y sin sustento lo determina la responsable. Es evidente que en la resolución modificada, como en la que nos ocupa, si bien se hacía referencia a un promocional en el que se hacía referencia al Partido de la Revolución Democrática, y del cual se ordenaba abrir un procedimiento sancionador, en virtud de la falta de evidencia de que el mismo se hubiese transmitido violando la prohibición de adquisición de tiempo en radio, tal falta de evidencia subsiste en la presente resolución, por lo que procedía determinar que ante la falta de evidencia de difusión en alguna estación de radio del promocional que hace referencia al Partido de la Revolución Democrática, no se actualiza ninguna relación o vinculación de mi representada con los mensajes difundidos en radio que se refieren a la Movimiento de Regeneración Nacional, ni tampoco se verifica la difusión de mensajes de radio en el que se haga referencia al Partido de la Revolución Democrática.

Es así que ante la ausencia de la premisa planteada por la responsable, sus demás consideraciones carecen de sustento, ya que no se verifica la difusión de algún mensaje que se refiera al Partido de la Revolución Democrática con identificación del Movimiento de Regeneración Nacional por los que fueron sancionados el Partido del Trabajo y Convergencia, ante la identidad con sus mensajes pautados en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior es de señalar que en tanto los mensajes que dieron origen a sanciones invitan a eventos, en el material en el que presuntamente hace referencia a mi representada y del que no existen evidencias de transmisión, de manera inverosímil refiere una campaña de afiliación, por lo que no existe un mismo propósito ni tampoco el fin común definido por la responsable.

Otro error en la que incurre la responsable en sus consideraciones es que confunde las deficiencias de motivación y congruencia señaladas en la resolución modificada al estimar que "... esta autoridad electoral federal **fue incongruente al no motivar de manera debida** el por qué resultaba infundado el procedimiento en contra de dicho instituto político, por una parte, y por otra, por qué se abría un procedimiento por cuerda separada por la difusión de un spot en el que se vinculaba de manera clara al referido movimiento con el mencionado ente político.

Es así que la responsable, sin motivación alguna determina *realizar el análisis de la totalidad de los promocionales denunciados, a efecto de determinar la probable adquisición de tiempos por parte del Partido de la Revolución Democrática*, totalidad que se compone de 423 impactos o spots dentro de los cuales no se encuentra el identificado con la clave RA 00484-2011, por lo que además resulta incongruente tal determinación y asimismo inverosímil al hacer referencia a totalidad de promocionales denunciados, determinados en un número total de 423, sin que en ninguno de éstos exista referencia alguna al Partido de la Revolución Democrática y por tanto sean ajenos a aquel supuesto mensaje del que no existe evidencia de sus transmisión en radio ni n ningún otro medio.

En efecto, de los promocionales difundidos en número de 423, no se encuentra el identificado con la clave RA00484-11, el cual describe la responsable en los términos siguientes:

Al inicio del promocional se escucha un voz en off que señala: "... el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde y mañana martes diez en la

casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afiliate al PRD te esperamos...”

Posteriormente se escucha una canción que expresa lo siguiente: “...el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...”

En consecuencia, al no estar contemplado dicho promocional entre la totalidad de impactos o spot difundidos en radio, a que se hace referencia la responsable, carece de motivación y fundamentación sus consideraciones y sentido de su resolución que se impugna. Es así que el supuesto testigo de grabación identificado con la clave RA00484-11, no constituye un “promocional” como lo define la responsable, y mucho menos señala o aporta elemento alguno por el que se adjudique su autoría a mi representada, realizando al respecto meras inferencias de carácter subjetivo, como lo son el señalamiento que en el mensaje en cuestión, que además de hacer referencia al Partido de la Revolución Democrática: *se puede advertir que al final del spot en comento, se contiene la parte musical en la que se hace referencia al Movimiento de Regeneración Nacional y que la misma se puede escuchar tanto en los promocionales que fueron pautados por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, como en los que no fueron pautados, por lo que resulta válido colegir que se puede asociar al Partido de la Revolución Democrática con el movimiento social de referencia y viceversa.*

Como puede colegirse de las consideraciones de la responsable, existe absoluta ausencia de motivación, en virtud de que un mensaje del que no existe evidencias de difusión en radio, asocie a mi representado con el movimiento social de referencia, lo cual es un hecho público y notorio que en las fechas en las que se difundieron los citados 423 mensajes o spot no existía la relación que la responsable señala, siendo que tal relación sólo se acredita con el Partido del Trabajo y Convergencia, como se dio cuenta en la identidad de los mensajes denunciados y los pautados por dichos partidos. Si bien es cierto, como lo señala la responsable, que en fechas posteriores *se puede invocar como un hecho público y notorio, la relación que guardan los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con el C. Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional*, ello no ocurría en las fechas y por los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, por lo que carece de motivación las consideraciones por las que la responsable sustenta su resolución.

En consecuencia, la responsable falta a la verdad e incurre en falta de motivación al señalar que: *al difundir los promocionales de mérito, se advierte que todos los spots no pautados contienen el fondo musical de MORENA, por lo que*

se puede asociar a dichos institutos políticos con el movimiento, así como con el referido ciudadano, resultando así un beneficio para los mismos, en particular para el Partido de la Revolución Democrática, pues en este promocional en particular, se hace mención de este instituto político y a su vez al movimiento social de referencia, por lo que se puede relacionar con los demás promocionales no pautados que han sido materia del presente procedimiento especial sancionados de ahí que exista un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y los promocionales materia de controversia.

Lo anterior no constituye una motivación válida, en razón de que el testigo identificado con la clave RA00484-11 no constituye un promocional difundido en radio, por lo que no se actualiza la relación y vínculo que la responsable señala, de los que resulta que el Partido de la Revolución Democrática no tiene ningún vínculo ni responsabilidad respecto de los 423 spot o mensajes difundidos en radio por los cuales de a ha determinado sancionar al Partido del Trabajo y a Convergencia hoy Movimiento Ciudadano. En razón de ello resulta irrelevante la “musicalización” de los 423 promocionales y el testigo con la clave RA00484-11, siendo que respecto de este último no existe evidencia alguna de su difusión en alguna estación de radio que pudiera equiparlo con los 423 impactos o spot que en distintas versiones fueron difundidos en radio y cuya identificación y contabilización realiza la responsable.

En otra consideración carente de motivación la responsable estima de manera inverosímil que *aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática, manifestó que no pertenecía al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y que éste instituto político no pauto promocionales con contenido similar a los promocionales que a través de esta resolución se estudian (sic), lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que dicho ente político obtuvo un beneficio con la transmisión de los 423 (cuatrocientos veintitrés) promocionales objeto de inconformidad, pues con dicha difusión se dio a conocer a los receptores del mensaje la ideología del movimiento antes referido, la realización de diversos eventos en los que estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador, entes con los cuales se encuentra estrechamente ligado el denunciado; así como un evento de afiliación del Partido de la Revolución Democrática en el que se hace mención al Movimiento de Regeneración Nacional.* De tales consideraciones se colige la falta de motivación, en razón de que la parte que represento en ningún momento, respecto de los hechos que nos ocupan, en ningún momento realizó ni se encuentra relacionado con difusión de eventos del Movimiento de Regeneración Nacional en el que estaría presente Andrés Manuel López Obrador, respeto de los

cuales la responsable de manera dogmática refiere que se encuentra estrechamente ligado, sin referir o hacer alusión a elemento que demuestre o sustente tales aseveraciones de carácter general, tampoco se verifica la difusión en la radio de mensaje relacionado con algún evento de afiliación de la parte que represento.

En consecuencia, las consideraciones expuestas por la responsable en la determinación que se impugna, no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya incurrido en violación de la hipótesis normativa que proscribe la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, permiten a la responsable arribar a la conclusión de en aquel entonces en que ocurrieron los hechos denunciados existía identidad con el Movimiento de Regeneración Nacional, que permita vincular al Partido de la Revolución Democrática con los hechos denunciados o que le aportaran beneficio alguno.

En consecuencia, la resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación por lo que resulta procedente su revocación.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Los considerandos quinto, sexto y séptimo en los que se determina e individualiza al partido que represento una sanción consistente en multa de carácter excesiva y desproporcionada por la presunta adquisición de 423 mensajes difundidos en la radio en los que se relaciona al Movimiento de Regeneración Nacional.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1º; 14; 16; 22; y 41 párrafo 1, fracciones III Apartado A, inciso g); y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; numerales 49, párrafo 3; 105, párrafo 2; 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i); 342, párrafo 1; 354, párrafo 1, inciso a) e i) y 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento y al interés público la determinación sin motivar y fundamentar debidamente de la responsable en la que sin motivación ni fundamentación determina que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en infracción de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que no

se encuentra acreditada infracción alguna por parte de mi representado.

Incurriendo la responsable en una serie de inconsistencias como son las de señala al partido Convergencia en el apartado "tipo de infracción", en el apartado de "circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción" refiere que *adquirió tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda alusiva al Movimiento regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador transmitida a través de diversas concesionarias de radio en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas, así como también el material identificado con la clave RA00484-11, mismos que no fueron ordenados por esta autoridad electoral, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad* siendo que como ya se ha demostrado el testigo de grabación identificado con la clave RA00484-11 no se encuentra acreditado su difusión en alguna estación de radio, a partir del cual se realiza la vinculación con los 423 spot difundidos por terceros ajenos al partido que represento.

En los apartados de tiempo y lugar la responsable indica que *esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9yXETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEA TM-AM 990, XEL Y-AM 770, XEIP-AM1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.* De lo que se colige que no refiere ninguna radiodifusora del Estado de San Luis Potosí, limitándose a señalar el nombre de dicha entidad federativa, **lo mismo ocurre en el apartado de Medios de Ejecución**, asimismo se reitera, que la responsable en las fechas que menciona no aporta o refiere elemento alguno por el cual acredite vinculación de mi representada con el Movimiento de Regeneración Nacional.

Por lo que hace al apartado de lugar, vuelve la responsable a hacer mención al testigo de grabación de identificado con la clave RA00484-11, sin que tal elemento se verifiquen o se

SUP-RAP-476/2012

encuentre presente en la relación e identificación individualizada de los 423 promocionales identificados con el Partido del Trabajo y Convergencia:

ESTADO	NO PAUTADOS										TOT AL
	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRERO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOACAN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELOS	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATECAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

De lo que se colige la inexistencia y falta de acreditación de la difusión en alguna estación de radio del testigo de grabación en el que se relaciona al Partido de la Revolución Democrática y que constituye la premisa para relacionarlo con los 423 spots relacionados.

En el apartado de intencionalidad la responsable considera sin motivación ni fundamentación que *el Partido de la Revolución Democrática, adquirió propaganda en radio al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma, afectando el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, que toleró el actuar irregular de las radiodifusoras denunciadas y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de su contenido en empresas radiales, que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento, al respecto ya se ha señalado que no existe evidencia alguna que acredite que mi representada tolero conducta alguna de terceros relacionados con el mismo, que en cuento tuvo conocimiento de los hechos denunciados se deslindo de los mismos, sin que le sea exigible conducta alguna bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible, por lo que contrario a lo estimado por la responsable no se verifica intencionalidad alguna por la parte que represento.*

En el apartado de “Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución”, se vuelve hacer referencia a Convergencia.

Es así que con todas las deficiencias e inconsistencias señaladas, la responsable en el apartado de La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, la responsable indica sin motivación ni fundamentación que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una gravedad ordinaria, considerando que el Partido de la Revolución Democrática adquirió tiempo aire para la difusión radiofónica

de propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, así como al que se hace alusión a un evento de afiliación a dicho instituto político, toda vez que omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, afectando con ello el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, cuestiones que ya han quedado desvirtuadas.

Asimismo la responsable determina con la misma falta de motivación y fundamentación que mi representada incurre en reincidencia, refiriendo el precedente confirmado en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-11/2011 y sus acumulados SUP-RAP-23/2011 y SUP-RAP-28/2011, en fecha 2 de marzo de 2011, siendo que dicho precedente tiene características particulares distintas a las determinadas en el asunto que nos ocupa, la tratarse de tiempos diversos, es decir de campañas, de candidaturas, sin que existan las mismas e idénticas condiciones por la que se pueda determinar la existencia de reincidencia, al tratarse de hechos muy distintos de los que nos ocupan, por lo que contrario a lo estimado por la responsable no se actualiza ni aun en las consideraciones sin sustento de la responsable, la aludida reincidencia. No tampoco se verifican las circunstancias anotadas por la responsable en el sentido de se observa que el Partido de la Revolución Democrática, ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, aseveraciones realizadas a la ligera, de carácter subjetivo sin sustento alguno.

Finalmente en el apartado denominado “sanción a imponer” la responsable si bien por un parte realiza una serie de consideraciones de carácter dogmático, por otra parte refiere que

*Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o **existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad**, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.*

[énfasis añadido]

Respecto de esta consideración, es de señalar que la responsable, como se ha consignado en el numeral 1 del capítulo de hechos al determinar las sanciones al **Partido del Trabajo, una multa de 9000 (nueve mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,380.00 (quinientos treinta y ocho mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), y al Partido Convergencia, una multa de 8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.),** asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

Tal determinación de sanción lo hizo, bajo la consideración que sustentan el monto de las multas determinadas, siguiente:

En este sentido, cabe precisar que de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de las facturas números 455748, 1870, 5360, 45614, 1469, 2656, 2636, 40034, FCUE78, CUE3877 y GDL0039317, el costo promedio de los promocionales difundidos oscila en los \$638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N., por lo que esta autoridad electoral tomó como base dicho costo, para imponer la sanción correspondiente a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia.

Siendo que al respecto, esta Sala Superior en la resolución pronunciada en los expedientes SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 al diverso SUP-RAP-127/2011, determinó que dichas documentales privadas carecen de valor probatorio, lo cual ha sido consignado en el apartado 2 del capítulo de hechos, lo cual inclusive en el Considerando quinto, la responsable consigna conforme a la resolución dictada por esta Sala Superior, en donde se refiere que no se demuestra la contratación de los 80 promocionales por parte del Partido de la Trabajo, respecto de lo cual se había derivado que el costo promedio de los promocionales, ahora adquiridos y no contratados por el Partido del Trabajo oscilaba en \$638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N., monto que fue utilizado como base por la autoridad responsable para la determinación de la sanción impuesta.

En consecuencia, la reiteración del cálculo de la sanción a imponer bajo los mismos parámetros con elementos de la resolución que fue impugnada, provoca que la determinación de la sanción a imponer carezca de motivación y

fundamentación al eliminarse la consideración antes anotada, en la que se estimó el costo promedio de los promocionales difundidos oscila en los \$638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que esta autoridad electoral tomó como base dicho costo, para imponer la sanción correspondiente a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia, derivado de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de las facturas números 455748, 1870, 5360, 45614, 1469, 2656, 2636, 40034, FCUE78, CUE3877 y GDL0039317, mismas que fueron estimadas carente de valor por tratarse copias simples.

Consideración de la responsable que si bien no es retomada en la resolución que se impugna, reitera la determinación de la sanción con los mismos parámetros, que le llevan a determinar una multa excesiva y desproporcionada, conforme a los precedentes dictados por la responsable y ratificados por esta Sala Superior, en tratándose de promocionales de radio adquiridos en contravención a la ley, lo cual desde luego, se refiere en el supuesto sin conceder respecto a la indebida responsabilidad imputada a la parte que represento.

Es así que la responsable sin el debido sustento, califica la infracción de grave ordinaria y determina una sanción de multa, aplicando indebidamente el supuesto de la fracción II del párrafo 1, inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinando que se debe sancionar al Partido de la Revolución Democrática, con una multa de 4497 (cuatro mil cuatrocientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 269,010.54 (Doscientos sesenta y nueve mil diez pesos 52/100 M.N.), cantidad que se obtiene de multiplicar el costo promedio de los promocionales difundidos oscila en los \$638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por 423 spot difundidos, respecto de los cuales no se hace referencia ni vinculación alguna con el partido que represento.

Sanción en multa que asciende a un total de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.), por lo que hace a la adquisición de 423 promocionales en radio sin vinculación y relación alguna con el partido político que represento, de lo cual además no existe elemento alguno que soporte la consideración de la responsable que le haya reportado beneficio o difusión de propaganda política a favor del Partido de la Revolución Democrática, sanción excesiva y desproporcionada, al considerar la responsable sin sustento que se actualiza reincidencia, violando lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso a),

fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que la difusión de 423 promocionales en radio con alcance regional relacionados exclusivamente con los partidos del Trabajo y Convergencia en donde se hace alusión al Movimiento de Regeneración Nacional, han sido sancionados con un monto de 1,614,063.24, lo que representa un costo por spot de 3,815.75, constituyendo la multa más elevada por este concepto, elemento que por sí mismos demuestra la violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que la responsable deja de observar los principios de ius puniendi e incumple con su deber de motivar y fundar sus determinaciones al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión, lo cual, como se ha demostrado no se actualiza en el caso que nos ocupa.

Es así que en la individualización de las sanciones, la responsable omite considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto denunciado así como las subjetivas del infractor de la norma, dejando de tomar en consideración las modificaciones ordenadas a la resolución primigenia.

[...]

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, *“Jurisprudencia”* Volumen 1 (uno), de este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En consecuencia, en primer lugar se analizarán los conceptos de agravio relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por falta de acreditación de la transmisión del promocional identificado con la clave RA00484-11, el cual la autoridad responsable, consideró como base fundamental para responsabilizar al Partido de la Revolución Democrática por haber adquirido tiempo en radio para difundir propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque ese concepto de agravio incide directamente respecto de la acreditación de la infracción, en consecuencia, de ser fundado tal concepto de agravio haría innecesario el análisis de los demás motivos de disenso.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los restantes conceptos de agravio, los cuales se sintetizan a continuación:

1. Que le causa agravio la determinación de considerarlo responsable respecto de los "423 mensajes" que se transmitieron en radio, toda vez que en ninguno de ellos se

SUP-RAP-476/2012

le menciona en forma directa o indirecta, excepción hecha del promocional identificado con la clave RA00484-11, el cual no se considera en los “423 mensajes” objeto de denuncia.

2. El recurrente aduce indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, toda vez que, la responsable tergiversa las consideraciones previstas en la sentencia dictada por la Sala Superior, en los recursos de apelación SUP-RAP-127/2011 y acumulados, en la cual únicamente se le ordenó que en plenitud de atribuciones, llevar a cabo un nuevo análisis de los planteamientos hechos por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, pero nunca se le ordenó que determinara responsabilidad y que lo sancionara.

Al respecto, argumenta el apelante, que lo procedente era que la autoridad responsable aportara mayores elementos a las consideraciones en las cuales sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática, no resultaba beneficiado con la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, y no que llevara a cabo un estudio *a priori* de su responsabilidad respecto de la adquisición de tiempo en radio, con lo cual en su concepto se viola el principio de presunción de inocencia.

Por tanto, considera que la resolución controvertida este indebidamente fundada y motivada, toda vez que, la autoridad responsable omitió llevar a cabo un estudio de los planteamientos hechos por el Partido Acción Nacional en su escrito del recurso de apelación respectivo, tal como se

precisó en la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-127/2011 y acumulados, y en lugar de ello, pretende derivar de las consideraciones hechas por la Sala Superior, la orden de sancionarlo, sin justificar las razones por las cuales determinó su responsabilidad.

3. Que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto del deslinde que llevó a cabo, *“al momento de ser llamado a juicio”*, con lo cual cumplió con los requisitos exigidos de eficacia, idoneidad y oportunidad, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*, de ahí que en su concepto no le era exigible llevar otra conducta distinta al deslinde.

4. Aduce el partido político apelante que ante el conocimiento de hechos consumados y notificados por la responsable, no se puede hacer cargo de actos llevados a cabo sin su autorización, ni tampoco de actos efectuados por movimientos sociales como es Movimiento Regeneración Nacional, respecto del cual *“obra en el expediente que en tiempo del veintiséis de abril al trece de mayo de 2011, los únicos partidos vinculados a dicho movimiento eran el Partido del Trabajo y Convergencia”*; por tanto, considera no le puede ser exigible llevar a cabo algún tipo de acción respecto a terceros no vinculados con él.

5. El apelante manifiesta que al resultar inexistente la difusión en radio del promocional identificado con la clave RA00484-11, en razón de que no está acreditado su difusión,

SUP-RAP-476/2012

se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 382, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisa que las quejas o denuncias serán improcedentes *“cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento”*.

6. Que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no estuvo relacionado con la difusión de eventos del Movimiento de Regeneración Nacional en el que estaría presente Andrés Manuel López Obrador, respecto de los cuales la responsable de manera dogmática manifiesta que está estrechamente vinculado, sin hacer mención de algún elemento que demuestre o sustente tales afirmaciones genéricas, aunado a que tampoco se verificó la difusión en radio, de la celebración de un evento de afiliación del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que no esté debidamente motivada la resolución.

7. El apelante manifiesta que respecto a la parte considerativa de la resolución controvertida, en la cual se llevó a cabo el análisis de las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y se tuvo por acreditado que la difusión de los promocionales objeto de denuncia se llevó a cabo en diversas entidades federativas, entre ellas San Luis Potosí; sin embargo, respecto del mencionado Estado, la autoridad responsable no señaló alguna radiodifusora en la que se hubiera transmitido algún promocional, además manifiesta que *“lo mismo ocurre en el apartado de Medios de Ejecución”*.

8. Respecto a la parte considerativa de la resolución controvertida, en la cual se llevó a cabo el análisis de las circunstancias de “lugar”, el recurrente argumenta que la responsable hizo “mención al testigo de grabación identificado con la clave RA00484-11”, sin que tal spot se precise en el listado de los promocionales objeto de denuncia que fueron difundidos en las entidades federativas, de ahí que considere que exista falta de acreditación de la difusión en alguna estación de radio del citado testigo de grabación, con el cual se relaciona al Partido de la Revolución Democrática.**9.** En cuanto a la parte considerativa denominada intencionalidad, el recurrente aduce que la autoridad responsable consideró sin motivación ni fundamentación, que adquirió propaganda en radio al no haber deslindado; sin embargo, el apelante argumenta que no existe evidencia que acredite que haya tolerado conducta alguna de las radiodifusoras, teniendo en consideración que, en cuanto tuvo conocimiento de los hechos denunciados se deslindo de los mismos: por tanto considera que la autoridad responsable no verificó la intencionalidad de la conducta. **10.** El recurrente aduce falta fundamentación y motivación del estudio de reincidencia que llevó a cabo la autoridad responsable, toda vez que en su concepto no se actualiza la reincidencia, en razón de que se citó como precedente la sentencia dictada en el recurso de apelación clave SUP-RAP-11/2011 y acumulados, el cual tiene características particulares distintas a las determinadas en el procedimiento administrativo sancionador, “*al tratarse de tiempos diversos, es decir de campañas, de candidaturas, sin que existan las mismas e*

SUP-RAP-476/2012

idénticas condiciones por la que se pueda determinar la existencia de reincidencia”

11. El recurrente aduce falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta, teniendo en consideración que la autoridad responsable al momento de determinar el monto de tal sanción, tomó en consideración las “*facturas números 455748, 1870, 5360, 45614, 1469, 2656, 2636, 40034, FCUE78, CUE3877 y GDL0039317*”, para determinar el costo promedio de los promocionales difundidos, siendo que la Sala Superior determinó en la sentencia dictada en los recursos de apelación clave SUP-RAP-127/2011 y acumulados, que esas documentales privadas carecían de valor probatorio por tratarse de copias simples, de ahí que considere que la calificación de la sanción de grave ordinaria no tiene sustento.

12. El recurrente aduce que la autoridad responsable dejó de observar los principios del *ius puniendi* e incumplió con su deber de motivar y fundar sus determinaciones al fijar la gravedad de una infracción, toda vez que, para imponer la sanción correspondiente debe ilustrar con claridad cuáles fueron las razones que la llevaron a tomar esa determinación.

Además, considera que en la individualización de la sanción, la autoridad responsable omite considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el “*acto denunciado así como las subjetivas del infractor de la norma*”, dejando de tomar en consideración las modificaciones ordenadas a la resolución primigenia.

13. Que se le impuso una sanción por la adquisición de tiempo en radio por la difusión de promocionales respecto de los cuales no tiene vinculación, además de que no existe elemento alguno que sustente la consideración de la autoridad responsable relativa a que le reportó un beneficio la difusión de propaganda política.

CUARTO. Estudio del fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el recurrente, cabe precisar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable a foja cuatrocientas once, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, *“Jurisprudencia”*

Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, respecto del concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por falta de acreditación de la transmisión del promocional identificado con la clave RA00484-11, a juicio de esta Sala Superior es **fundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de

un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las mediadas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

SUP-RAP-476/2012

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se pueden controvertir de dos formas distintas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña

la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De ahí que, el surtimiento de estos requisitos está contemplado en la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, un acto de molestia, en los derechos a que alude el artículo 16 de la Constitución Federal.

SUP-RAP-476/2012

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG657/2012 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, determinó, entre otros tópicos, fundado el procedimiento especial sancionador, considerando que el Partido de la Revolución Democrática, transgredió la normativa electoral federal, al haber adquirido tiempo en radio para difundir propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que se hubiere deslindado de la difusión.

Asimismo, determinó sancionar al ahora apelante con una multa de \$538,021.08 (quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.)

Las consideraciones en que se sustentó esa determinación son las siguientes.

En primer lugar, la autoridad responsable citó lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dicada en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011, y consideró que lo que este órgano jurisdiccional especializado ordenó a la autoridad responsable fue que *“debía realizar un análisis de los hechos denunciados, toda vez que □...las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión...□”*.

Asimismo, consideró que del análisis comparativo de los promocionales pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, con los diversos promocionales que fueron objeto de denuncia, se podía advertir que ambos tenían como finalidad hacer mención a “*MORENA y/o al Movimiento Regeneración Nacional, así como al C. Andrés Manuel López Obrador*” y efectuar una invitación a eventos en los que presuntamente se presentó el mencionado ciudadano, a fin de dar a conocer sus propuestas a los asistentes.

También destacó que el ahora recurrente no tenía promocionales pautados, con las características antes mencionadas.

Ahora bien, la autoridad responsable, determinó que en cumplimiento de la cita ejecutoria, analizaría todos los promocionales objeto de denuncia y tomó en consideración como premisa fundamental el promocional identificado con la clave RA00484-11, cuyo contenido es al tenor siguiente:

RA00484-11

Al inicio del promocional se escucha un voz en off que señala: “... el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afíliate al PRD te esperamos...”

Posteriormente se escucha una canción que expresa lo siguiente: “...el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...”

SUP-RAP-476/2012

De lo anterior, la responsable destacó los datos siguientes:

1. Que se hace mención al Partido de la Revolución Democrática, y que el mismo va dirigido a sus militantes.

2. Que al final del promocional, se contiene la parte musical en la que se hace referencia al Movimiento de Regeneración Nacional, la cual es coincidente con los promocionales que fueron pautados por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, así como los que fueron objeto de denuncia, de ahí que se pueda asociar al Partido de la Revolución Democrática con el movimiento social de referencia.

Aunado a lo anterior, consideró como un hecho notorio, la relación que guardan los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional.

Asimismo, la autoridad resolutora argumentó que teniendo en consideración que el Partido del Trabajo y Convergencia, difundieron promocionales pautados con contenido similar y que los spots objeto de denuncia tienen el mismo fondo musical de MORENA, era válido concluir que se puede asociar al Partido de la Revolución Democrática y los citados institutos políticos *“con el movimiento, así como con el referido ciudadano, resultando así un beneficio para los mismos, en particular para el Partido de la Revolución Democrática, pues en este promocional en particular, se hace mención de este instituto*

político y a su vez al movimiento social de referencia, por lo que se puede relacionar con los demás promocionales no pautados que han sido materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que exista un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y los promocionales materia de controversia”

Por tanto, la responsable consideró como premisa fundamental que el promocional identificado con la clave RA00484-11, al “*contener elementos de identidad auditiva, visual y de mensajes*” con los otros promocionales objeto de denuncia, era válido concluir que hay identidad con el Movimiento de Regeneración Nacional y Andrés Manuel López Obrador, por lo que el ahora apelante era susceptible de ser vinculado con los mismos y en consecuencia, responsabilizarlo al haber adquirido tiempo en radio para difundir propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral y por no haberse deslindado de la difusión.

Ahora bien, como se anticipó es sustancialmente **fundado** el aludido concepto de agravio, en razón de las siguientes consideraciones:

El recurrente hace depender la indebida motivación y fundamentación de la resolución controvertida del hecho de que no existe evidencia de la transmisión del promocional identificado con la clave RA00484-11, en alguna estación de radio, aduce que no se demuestra que se haya difundido, ni tampoco el número de impactos, de ahí que en su concepto no se puede acreditar infracción a la normativa electoral.

SUP-RAP-476/2012

Argumenta que la inexistencia de la difusión en radio del citado promocional con el cual se le involucra, “*está confirmado*” tanto en las actuaciones del expediente administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/033/2011, así como en las resoluciones emitidas en el citado expediente, en el cual se advierte el oficio **DEPPP/STCRT/3601/2011**, suscrito por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la citada autoridad administrativa electoral federal, que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no registró la transmisión del promocional no pautado por el citado Instituto identificado con la clave RA00484-11, por tanto, considera que no existe elemento alguno del que se advierta su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que al llevar a cabo la individualización de la sanción y analizar las circunstancias de “*lugar*”, la autoridad responsable no hace mención del promocional identificado con la clave RA00484-11 y tampoco lo precisa en el listado que hace respecto de los promocionales objeto de denuncia que fueron difundidos en las entidades federativas, de ahí que considere que exista falta de acreditación de la difusión en alguna estación de radio del citado promocional, con el cual se le relaciona.

Ahora bien, de los autos del expediente administrativo sancionador clave **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, del recurso al rubro indicado, se advierte que el Secretario Ejecutivo del

Instituto Federal Electoral acordó requerir mediante oficio al encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que informara si como resultado del monitoreo de radio llevado a cabo por la citada Dirección se había detectado al veinte de mayo de dos mil once, la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, indicando, para el supuesto de que se hubieran transmitido, los días y horas en que fueron transmitidos, **el número de impactos**, las estaciones de radio en que fueron difundidos; c) ***“En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la existencia de la difusión de los promocionales denunciados;”***

Mediante oficio **DEPPP/STCRT/2624/2011**, de veintiuno de mayo de dos mil once, el encargado de la citada Dirección Ejecutiva, desahogó el requerimiento formulado informando entre otros temas, que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no registró la transmisión del promocional no pautado identificado con la clave RA00484-11; sin embargo, se generó la huella acústica correspondiente que permite la detección de la transmisión de los mensajes por el mencionado Sistema Integral.

Por oficio **DEPPP/STCRT/2629/2011** de veintitrés de mayo de dos mil once, el encargado de la aludida Dirección Ejecutiva,

SUP-RAP-476/2012

“en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/2624/20011”, informó que “aquellos materiales de los cuales se informó que el SIVeM no registró detecciones posteriores a la generación de huellas acústicas, si fueron transmitidos en estaciones de radio de las entidades correspondientes, permitiendo su identificación y la generación de huellas acústicas”, entre otros el promocional clave RA00484-11.

Al respecto, el treinta de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral acordó requerir mediante oficio al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, para el efecto de que precisara el total de impactos que tuvieron los promocionales que no fueron pautados por la autoridad administrativa electoral federal, entre otros, el identificado con la clave RA00484-11, precisando si la mencionada Dirección Ejecutiva, ha detectado al treinta de mayo de dos mil once, la difusión en radio o televisión de algún promocional de los que fueron objeto de denuncia, incluido el identificado con la clave RA00484-11.

Mediante oficio **DEPPP/STCRT/3601/2011**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el encargado de la mencionada Dirección Ejecutiva, desahogó el requerimiento formulado por el mencionado Secretario Ejecutivo, en el cual informó, entre otras temas, que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo comprendido entre el veintiséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil once, **“con corte a las 10:00 horas”, no se registró la transmisión o difusión del**

promocional no pautado por el citado Instituto identificado con la clave RA00484-11.

Del contenido de los oficios se advierte claramente que la autoridad administrativa electoral federal determinó que no existía evidencia de que el promocional identificado con la clave RA00484-11 se haya transmitido en el periodo solicitado.

Al respecto, es importante destacar que la autoridad responsable en la resolución CG183/2011, recaída al procedimiento sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**, después de haber valorado el acervo probatorio adminiculado con las manifestaciones contenidas en los diversos escritos presentados por las partes, así como los *“producidos durante la celebración de la audiencia”* y **requerimientos formulados** en el citado procedimiento administrativo arribó, entre otras, a la siguiente conclusión:

*“f) Que **en total se difundieron 423 promocionales en treinta y un emisoras en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas que no fueron pautados por esta autoridad electoral como a continuación se sintetiza:**”*

NO PAUTADOS											
ESTADO	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	TOT AL
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRE RO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOAC AN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELO S	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATE CAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

SUP-RAP-476/2012

Del cuadro antes inserto, se advierte que la autoridad responsable hace mención que los promocionales objeto de la denuncia tuvieron cuatrocientos ochenta y tres impactos sin embargo de ellos no se advierte que se haya detectado alguno del identificado con la clave RA00484-11, que es el motivo de vinculación para el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en la resolución controvertida, la autoridad responsable al llevar a cabo la individualización de la sanción y valorar las circunstancias que concurrieron en la comisión de la conducta, en particular la circunstancia de "*Lugar*" elaboró un listado en el que consideró diez tipos de promocionales no pautados, los cuales precisó, fueron materia del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**, indicando la correspondiente entidad federativa en que fue difundido, así como el número de impactos de cada uno de ellos, todo ello "*de conformidad con lo informado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*".

La responsable precisó que, de conformidad con las constancias que obra en autos, se acreditó que el periodo de difusión de los promocionales se llevó a cabo del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (con corte al monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once) por diversas estaciones de radio.

Sin embargo, en el mencionado listado la autoridad responsable no hace mención a que el promocional

identificado con la clave RA00484-11 se haya difundido, siendo que ese promocional fue el motivo por el cual se vinculó al Partido de la Revolución Democrática con la difusión de los otros promocionales objeto de denuncia, para considerar que adquirió tiempo en radio para difundir propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, precisó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no registró la transmisión o difusión del citado promocional en el periodo solicitado, esto es del veintiséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil once, y la autoridad responsable no demostró que se hubiera difundido el citado promocional, a juicio de esta Sala Superior no se puede tener por acreditada la existencia de la infracción con base en la difusión de ese promocional y su imputación al ahora recurrente.

Se arriba a la anterior conclusión, teniendo en consideración que respecto del mencionado promocional, la autoridad responsable, vinculó al Partido de la Revolución Democrática con la difusión de los otros diez tipos de promocionales objeto de denuncia, y consideró actualizada la infracción tomando en cuenta que algunos elementos del promocional clave RA00484-11, era coincidentes con los promocionales objeto de denuncia, lo cual a su juicio, demostraba el beneficio que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, con la transmisión de estos últimos,

SUP-RAP-476/2012

al dar a conocer a los receptores del mensaje, la ideología del Movimiento de Regeneración Nacional, así como la celebración de eventos en los que estaría presente Andrés Manuel López Obrador, además de un acto de afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al no estar acreditada la difusión del promocional clave RA00484-11, no se puede vincular al ahora recurrente con la difusión de los demás spots objeto de denuncia, en razón de que el citado promocional fue el que la autoridad responsable tomo como base para vincularlo con los demás spots.

En este contexto, es importante destacar que la garantía de fundamentación y motivación debida prevista en el artículo 16 de la Constitución federal supone la expresión de los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto o resolución de que se trate, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado (en el propio acto o resolución) que las circunstancias o hechos invocados como motivo para la emisión del acto estén plenamente demostradas para estar en posibilidad de encuadrar la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Al respecto, se debe considerar que, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una

especie de *ius puniendi*, en cumplimiento del deber de motivación, las conductas que motivan la imposición de una sanción, deben estar plenamente demostradas en la correspondiente resolución sancionadora, lo cual no ocurrió en la especie, pues la difusión del promocional identificado con la clave RA00484-11, que la autoridad responsable, tomó como premisa fundamental para establecer un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y los restantes promocionales objeto de denuncia y responsabilizarlo por haber adquirido tiempo en radio para difundir propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral, no quedó demostrada su difusión.

En el particular, de conformidad con el régimen sancionador electoral, debió quedar plenamente acreditado el periodo de transmisión del promocional y el alcance geográfico de la difusión, además se debieron precisar las concesionarias o permisionarias que lo difundieron, el total de impactos del promocional, para el efecto de que se acreditara la infracción y se llevara a cabo una correcta imposición de la sanción, toda vez que no basta citar los preceptos legales aplicables en que se funda, ya que se debe determinar la gravedad de la infracción y para ello es menester que la autoridad responsable razone pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, es decir tener en consideración los elementos antes precisados.

Lo anterior es congruente con lo previsto en el párrafo 5, del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la

SUP-RAP-476/2012

autoridad electoral para llevar a cabo la individualización una sanción es necesario primeramente acreditar la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del sujeto infractor.

En efecto, debe quedar plenamente acreditada la existencia de la infracción y su imputación, para estar en condiciones de analizar las circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, lo que en la especie no quedó demostrado en la resolución controvertida; por tanto, al no haber acreditado la autoridad responsable la existencia de la infracción, no es conforme a Derecho, graduar o individualizar alguna sanción al respecto, toda vez que, atentaría contra el principio de presunción de inocencia, al no estar demostrado plenamente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a la normativa electoral.

Lo anterior es a fin de otorgar seguridad jurídica al partido político sancionado y que este posibilidad de hacer efectivo su derecho de defensa, pues el conocimiento claro de cada uno de los elementos que sirvieron de base para individualizar e imponer la sanción controvertida permiten al partido político afectado conocer y en su caso cuestionar la transmisión del promocional expresando conceptos de agravio para controvertir tal determinación.

Consecuentemente, cuando la autoridad administrativa electoral federal imponga una sanción, debe tener plenamente acreditada la conducta irregular, en el caso

respecto de cada promocional transmitido de manera ilegal, el periodo de transmisión, el alcance geográfico de la difusión, precisar las concesionarias o permisionarias que lo difundieron, el total de impactos del promocional, lo anterior es para llevar a cabo una correcta imposición de la sanción.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad responsable no acreditó plenamente la transmisión o difusión del citado promocional, en consecuencia no se puede tener por acreditada la existencia de la infracción teniendo en consideración que la autoridad responsable tuvo en cuenta el citado promocional como premisa fundamental para establecer un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y los restantes promocionales objeto de denuncia a fin de responsabilizarlo por haber adquirido tiempo en radio para difundir propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo un análisis comparativo entre el contenido del citado promocional y los que fueron objeto de denuncia, arribando a la conclusión de que al "*contener elementos de identidad auditiva, visual y de mensajes*" coincidentes, era válido concluir que había identidad del Partido de la Revolución Democrática con Movimiento de Regeneración Nacional y Andrés Manuel López Obrador, por lo que el ahora apelante era "*susceptible de ser vinculado con los mismos*" los cuales en concepto de la autoridad responsable, constituyeron un beneficio para el ahora recurrente y en

SUP-RAP-476/2012

consecuencia, lo consideró responsable de haber adquirido tiempo en radio para difundir propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral y por no haber deslindado de la difusión.

A mayor abundamiento, respecto de la transmisión del promocional identificado con la clave RA00484-11, aunque en principio se pudiera considerar que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda reconoce la transmisión del citado promocional, de la revisión integral del citado curso, así como de las constancias de autos, se advierte que ese instituto político controvierte de forma clara y directa las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para emitir el acto impugnado.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos se advierte que desde que la autoridad administrativa electoral federal hizo del conocimiento del mencionado instituto político la transmisión del citado promocional, ese partido político se ha desvinculado de la difusión del mismo tal como se evidencia con el escrito de fecha dos de junio de dos mil once, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos que obra a foja cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos cuarenta y seis del expediente del procedimiento administrativo sancionador, identificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 2*", del recurso al rubro indicado, el cual en su parte conducente es al tenor siguiente:

...

4.- El correlativo se niega, en virtud de que la parte que represento desconoce que a nombre del Partido de la Revolución Democrática se difundan mensajes distintos a los pautados en los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral, precisando además que en ningún momento ha solicitado la transmisión de mensajes en radio fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral y mucho menos de manera conjunta con los partidos políticos con los que forma el Frente nacional denominado Diálogo para la Reconstrucción de México "DÍA" ni con alguna otra organización de ciudadanos, como de manera dolosa lo señala el quejoso.

*Por lo que hace a los supuestos promocionales que relaciona el quejoso en uno de ellos, **identificado por esta autoridad con el folio RA00484-Ilmp3** versión TESTIGO SLP AFILIACIÓN PRD MORENA" entidad San Luis Potosí, se relaciona al partido que represento del cual se desconoce la difusión del mismo, más aún que el quejoso no señala circunstancias de tiempo, lugar y forma, no obstante la parte que represento desde este momento se deslinda de cualquier promocional distinto a los pautados en los tiempos administrados por este Instituto, ello en virtud de que se desconoce la supuesta difusión de mensaje alguno al margen de la prerrogativa de radio y televisión y en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática por sí o por interpósita persona ha realizado o autorizado contratación de tiempos en radio distintos a los administrados por este instituto, por lo que de existir tal mensaje el mismo habría sido realizado para perjudicar a la parte que represento.*

...

Además, como se ha precisado, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral reconoció que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no registró la transmisión o difusión del promocional no pautado identificado con la clave RA00484-11, durante el periodo solicitado, tal como se advierte del oficio **DEPPP/STCRT/3601/2011**, el cual en su parte conducente es al tenor siguiente:

...

Cabe precisar que el SIVeM no registró la transmisión de los siguientes materiales no pautados por el Instituto:

SUP-RAP-476/2012

RA00452-11, RA00484-11 y RA00588-11; así como del material pautado identificado con el folio RV00411-11.

*No debemos olvidar que tal y como se expresó a través del oficio DEPPP/STCRT/2629/2011, los materiales RA00452-11 y RA00484-11 fueron transmitidos únicamente en estaciones de radio que permitieron su identificación y la generación de las huellas acústicas, **sin que fuera detectada por el SIVeM la difusión durante el periodo solicitado.***

...

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que, como fue precisado con anterioridad, la autoridad responsable en la resolución CG183/2011, recaída al procedimiento sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PANCG/033/2011**, no arribó a la conclusión de que se haya transmitido el promocional identificado con la clave RA00484-11, de ahí que al momento de individualizar la sanción no lo tomara en consideración.

Finalmente, en diversas fojas del escrito de demanda del recurso de apelación, se advierte claramente que el Partido de la Revolución Democrática niega la difusión, contratación y adquisición del promocional en radio, como se advierte de la siguiente transcripción:

...

De lo anterior se puede apreciar que la responsable adjudica al Partido de la Revolución Democrática la autoría del mensaje identificado con la clave RA 00484-2011, sin considerar que mi representado en cuanto fue puesto del conocimiento de una supuesta difusión de mensajes en la radio distintos a los pautados en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se deslindo de los mismos, asentando que los desconocía, ...

...

Es por ello que la resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación al omitir referir elemento objetivo alguno por medio del cual se pueda imputar la participación u autoría del partido que represento en la adquisición o difusión de los mensajes en cuestión, asimismo la responsable omite pronunciarse respecto al deslinde

manifestado por mi partido en cuanto tuvo conocimiento de los mensajes en cuestión, por lo que no era exigible a mi representada acción o conducta distinta a la desplegada, limitándose a señalar de manera dogmática que no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita.

...

Es así que la responsable parte de una supuesta autoría de un supuesto mensaje identificado con la clave RA00484-11, mensaje respecto del cual no existe evidencia fidedigna de haberse transmitido en alguna estación de radio, contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales, aducidas por la responsable.

...

En efecto, del supuesto mensaje identificado con la clave RA00484-11, a partir del cual deduce responsabilidad de partido político que represento, es inexistente siendo que no existe circunstancias de tiempo, modo lugar en el que se determine su difusión al público en alguna estación de radio, por lo que se compruebe su difusión, es decir, si bien en la instrumental de actuaciones existe un supuesto testigo grabación, no se acredita que el mismo haya sido difundido en la radio contraviniendo lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, apartado A respecto de la prohibición de adquisición de tiempo en radio.

...

Respecto de lo cual no existen los elementos de objetividad y certeza, principios que deben regir la actuación de la autoridad electoral, que determinen estación de radio en la que fueron adquiridos y difundido el promocional en cuestión, que a su vez de certeza respecto del lugar de supuesta difusión que indica entidad San Luis Potosí, por supuesto que tampoco existe referencia alguna del número de impactos o veces que hubiese sido difundido, lo que necesariamente lleva a concluir que no existe evidencia alguna de que el presunto mensaje que se adjudica al partido político que represento, haya sido difundido en alguna estación de radio, de los cual se pueda acreditar o siquiera presumir, infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Por tanto, al no existir un reconocimiento de la transmisión del citado promocional durante el periodo solicitado, no se puede tener por acreditada la conducta irregular.

En otro orden de ideas, el hecho de que esté plenamente acreditado que se transmitió el promocional identificado con la clave RA00483-11, el cual a juicio de la autoridad responsable, tiene características similares al identificado con la clave RA00484-11, no es razón suficiente para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, dado que no está acreditada la transmisión del promocional RA00484-11.

Conforme a lo expuesto si en la resolución controvertida, no se acreditó plenamente la transmisión del promocional identificado con la clave RA00484-11, no es conforme a Derecho imponer una sanción al ahora recurrente por haber adquirido tiempo en radio para difundir propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral al no estar vinculado con los restantes promocionales

En consecuencia al resultar **fundado** el concepto de agravio aducido por el ahora recurrente, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG657/2012**, de veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Desde otro ángulo, del propio estudio de los oficios precisados, no es posible concluir en forma indubitable la materialización de la transmisión del promocional identificado con la clave RA00484-11, en consecuencia al derivar los

hechos motivo de denuncia de un procedimiento especial sancionador, no es conforme a Derecho imponer sanción.

Finalmente, dadas las consideraciones anteriores, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en el respectivo escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG657/2012**, de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-476/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO